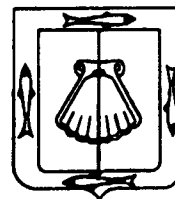




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**LAS LEYES Y DEMAS**

Disposiciones superiores son obligatorias
por el hecho de publicarse en este
periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-No. 0140883

Características

315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 987

LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



DECRETO NUMERO 988

Se autoriza al Honorable VIII Ayuntamiento del Municipio de Mulegé para donar a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Marina, Armada de México, un predio y construcciones en el edificadas que se localiza en la población de Bahía Tortugas, Baja California Sur.



REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL -
SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 987

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

**LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. ESTA LEY REGULA LA EDUCACION QUE IMPARTEN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LOS MUNICIPIOS, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS. ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO Y LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL.

LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA DE LAS UNIVERSIDADES Y DEMAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, SE REGULARA POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE RIGEN DICHAS INSTITUCIONES.

ARTICULO 2o. TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A RECIBIR EDUCACION Y, POR LO TANTO, TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO TIENEN LAS MISMAS OPORTUNIDADES DE ACCESO AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CON SOLO SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.



Estado de Baja California Sur

LA EDUCACION ES EL MEDIO FUNDAMENTAL PARA ADQUIRIR, TRANSMITIR Y ACRECENTAR LA CULTURA, ES PROCESO PERMANENTE QUE CONTRIBUYE AL DESARROLLO DEL INDIVIDUO Y A LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD, Y ES FACTOR DETERMINANTE PARA LA ADQUISICION DE CONOCIMIENTOS Y PARA FORMAR AL HOMBRE DE MANERA QUE TENGA SENTIDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

EN EL PROCESO EDUCATIVO DEBERA ASEGURARSE LA PARTICIPACION ACTIVA DEL EDUCANDO, ESTIMULANDO SU INICIATIVA Y SU SENTIDO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, PARA ALCANZAR LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7o. DE ESTA LEY.

ARTICULO 3o.- EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ESTAN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA QUE TODA LA POBLACION PUEDA CURSAR LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA. ESTOS SERVICIOS SE PRESTARAN EN EL MARCO DEL FEDERALISMO Y LA CONCURRENCIA PREVISTOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CONFORME A LA DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION, ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTICULO 4o.- TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO DEBEN CURSAR LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA.

ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES DEL ESTADO HACER QUE SUS HIJOS O PUPILLOS MENORES DE EDAD CURSEN LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA.

ARTICULO 5o.- LA EDUCACION QUE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS IMPARTAN SERA LAICA Y, POR LO TANTO, SE MANTENDRA POR COMPLETO AJENA A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 6o.- LA EDUCACION QUE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS IMPARTAN SERA GRATUITA. LAS DONACIONES DESTINADAS A DICHA EDUCACION EN NINGUN CASO SE ENTENDERAN COMO CONTRAPRESTACIONES DEL SERVICIO EDUCATIVO.

ARTICULO 7o.- LA EDUCACION QUE IMPARTAN EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS TENDRA, ADEMAS DE LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 3o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN LOS ARTICULOS 12 Y 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, LOS SIGUIENTES:

- I.- CONTRIBUIR AL DESARROLLO INTEGRAL DEL INDIVIDUO, PARA QUE EJERZA PLENAMENTE SUS CAPACIDADES HUMANAS;
- II.- FAVORECER EL DESARROLLO DE FACULTADES PARA ADQUIRIR CONOCIMIENTOS, ASI COMO LA CAPACIDAD DE OBSERVACION, ANALISIS Y REFLEXION CRITICOS.
- III.- FORTALECER LA CONCIENCIA DE LA NACIONALIDAD Y DE LA SOBERANIA, EL APRECIO POR LA HISTORIA, LOS SIMBOLOS PATRIOS Y LAS INSTITUCIONES NACIONALES, ASI COMO LA VALORACION DE LAS TRADICIONES Y PARTICULARIDADES CULTURALES DE SUDCALIFORNIA.
- IV.- PROMOVER, MEDIANTE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA NACIONAL -EL ESPAÑOL-, UN IDIOMA COMUN PARA TODOS LOS MEXICANOS, SIN MENOSCABO DE PROTEGER Y PROMOVER EL DESARROLLO DE LAS LENGUAS INDIGENAS;



Estado de Baja California Sur

- V.-** INFUNDIR EL CONOCIMIENTO Y LA PRACTICA DE LA DEMOCRACIA COMO LA FORMA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA QUE PERMITE A TODOS PARTICIPAR EN LA TOMA DE DECISIONES AL MEJORAMIENTO DE LA SOCIEDAD.
- VI.-** PROMOVER EL VALOR DE LA JUSTICIA, DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY Y DE LA IGUALDAD DE LOS INDIVIDUOS ANTE ESTA, ASI COMO PROPICIAR EL CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL RESPETO A LOS MISMOS;
- VII.-** FOMENTAR ACTITUDES QUE ESTIMULEN LA INVESTIGACION Y LA INNOVACION CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS;
- VIII.-** IMPULSAR LA CREACION ARTISTICA Y PROPICIAR LA ADQUISICION, EL ENRIQUECIMIENTO Y LA DIFUSION DE LOS BIENES Y VALORES DE LA CULTURA UNIVERSAL, EN ESPECIAL DE AQUELLOS QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
- IX.-** ESTIMULAR LA EDUCACION FISICA Y LA PRACTICA DEL DEPORTE;
- X.-** DESARROLLAR ACTITUDES SOLIDARIAS EN LOS INDIVIDUOS, PARA CREAR CONCIENCIA SOBRE LA PRESERVACION DE LA SALUD, LA PLANEACION FAMILIAR Y LA PATERNIDAD RESPONSABLE, SIN MENOSCABO DE LA LIBERTAD Y DEL RESPETO ABSOLUTO A LA DIGNIDAD HUMANA; ASI COMO PROPICIAR EL RECHAZO A LOS VICIOS.
- XI.-** HACER CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE UN



Estado de Baja California Sur

APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS
NATURALES Y DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE, Y

- XII.-** FOMENTAR ACTITUDES SOLIDARIAS Y POSITIVAS HACIA EL
TRABAJO, EL AHORRO Y EL BIENESTAR SOCIAL EN GENERAL.

ARTICULO 8o.- EL CRITERIO QUE ORIENTARA A LA EDUCACION QUE EL ESTADO,
LOS MUNICIPIOS Y SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS IMPARTAN ASI
COMO TODA LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL
Y UNIVERSITARIA PARA LA FORMACION Y ACTUALIZACION DE MAESTROS DE
EDUCACION BASICA QUE LOS PARTICULARES IMPARTAN, SE BASARA EN LOS
RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTIFICO, LUCHARA CONTRA LA IGNORANCIA
Y SUS EFECTOS, LA SERVIDUMBRE, LOS FANATISMOS Y LOS PREJUICIOS.
ADEMAS:

- I.-** SERA DEMOCRATICO, CONSIDERANDO A LA DEMOCRACIA NO
SOLAMENTE COMO UNA ESTRUCTURA JURIDICA Y UN
REGIMEN POLITICO, SINO COMO UN SISTEMA DE VIDA
FUNDADO EN EL CONSTANTE MEJORAMIENTO, ECONOMICO,
SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO;
- II.-** SERA NACIONAL, EN CUANTO QUE SIN HOSTILIDADES NI
EXCLUSIVISMOS ATENDERA A LA COMPRENSION DE
NUESTROS PROBLEMAS, AL APROVECHAMIENTO RACIONAL
DE NUESTROS RECURSOS, A LA DEFENSA DE NUESTRA
INDEPENDENCIA POLITICA AL ASEGURAMIENTO DE NUESTRA
INDEPENDENCIA ECONOMICA Y A LA CONTINUIDAD Y
ACRECENTAMIENTO DE NUESTRA CULTURA; Y
- III.-** CONTRIBUIRA A LA MEJOR CONVIVENCIA HUMANA, TANTO
POR LOS ELEMENTOS QUE APORTE A FIN DE ROBUSTECER
EN EL EDUCANDO, JUNTO CON EL APRECIO PARA LA



Estado de Baja California Sur

DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA, LA CONVICCION DEL INTERES GENERAL DE LA SOCIEDAD, CUANTO POR EL CUIDADDO QUE PONGA EN SUSTENTAR LOS IDEALES DE FRATERNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS DE TODOS LOS HOMBRES, EVITANDO LOS PRIVILEGIOS DE RAZAS, DE RELIGION, DE GRUPOS, DE SEXOS O DE INDIVIDUOS.

ARTICULO 9o.- ADEMAS DE IMPARTIR LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PROMOVERAN Y ATENDERAN - DIRECTAMENTE, MEDIANTE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, A TRAVES DE APOYOS FINANCIEROS, O BIEN, POR CUALQUIER OTRO MEDIO- TODOS LOS TIPOS Y MODALIDADES EDUCATIVOS, INCLUIDA LA EDUCACION SUPERIOR, NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA NACION Y DE LA ENTIDAD, APOYARAN LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, Y ALENTARAN EL FORTALECIMIENTO Y LA DIFUSION DE LA CULTURA LOCAL, NACIONAL Y UNIVERSAL.

ARTICULO 10.- LA EDUCACION QUE IMPARTAN EL ESTADO A TRAVES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, LOS MUNICIPIOS SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ES UN SERVICIO PUBLICO.

CONSTITUYEN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL:

- I.- LOS EDUCANDOS Y EDUCADORES;
- II.- LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS;
- III.- LOS PLANES, PROGRAMAS, METODOS Y MATERIALES EDUCATIVOS;



Estado de Baja California Sur

- IV.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS;
- V.- LAS INSTITUCIONES DE LOS PARTICULARES CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS; Y
- VI.- LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR A LAS QUE LA LEY LES OTORGA AUTONOMIA.

LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL IMPARTIRAN EDUCACION DE MANERA QUE PERMITA A LA VEZ AL EDUCANDO TRABAJADOR ESTUDIAR E INCORPORARSE A UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA

ARTICULO 11.- LA APLICACION Y LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY CORRESPONDERA A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS TERMINOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE.

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERA POR:

- I.- AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL, A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- II.- AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL, AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASI COMO A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL.
- III.- AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL, AL AYUNTAMIENTO DE CADA MUNICIPIO.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II

DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA

SECCION 1

DE LA DISTRIBUCION DE LA FUNCION SOCIAL EDUCATIVA

ARTICULO 12.- SON ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, LAS SIGUIENTES:

I.- PRESTAR LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL BASICA -INCLUYENDO LA INDIGENA- ESPECIAL, ASI COMO LA NORMAL Y UNIVERSITARIA DEMAS PARA LA FORMACION Y ACTUALIZACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA;

II.- PROPONER A LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL LOS CONTENIDOS REGIONALES QUE HAYAN DE INCLUIRSE EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA;

III.- PROMOVER Y PROGRAMAR LA EXTENSION Y LAS MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

IV.- AJUSTAR, EN SU CASO, EL CALENDARIO ESCOLAR PARA CADA CICLO LECTIVO DE LA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA, CON RESPECTO AL CALENDARIO FIJADO POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL, Y ESTABLECER EL CORRESPONDIENTE A LA EDUCACION PREESCOLAR;



Estado de Baja California Sur

V.- PRESTAR LOS SERVICIOS DE FORMACION, ACTUALIZACION, CAPACITACION Y SUPERACION PROFESIONAL PARA LOS MAESTROS DE EDUCACION BASICA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL DETERMINE;

VI.- REVALIDAR Y OTORGAR EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DE LA EDUCACION PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EXPIDA;

VII.- OTORGAR, NEGAR O REVOCAR AUTORIZACION A LOS PARTICULARES PARA IMPARTIR LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA;

VIII.- AUTORIZAR EL USO ADECUADO DE MATERIAL EDUCATIVO PARA PRIMARIA Y SECUNDARIA, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL; Y CONFORME A LOS CRITERIOS QUE SE FIJEN EN LA ENTIDAD, EL RELATIVO A PREESCOLAR.

IX.- DISTRIBUIR OPORTUNA, COMPLETA, AMPLIA Y EFICIENTEMENTE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS PARA LA EDUCACION PRIMARIA QUE LA FEDERACION LE OTORGUE PARA TAL FIN, Y LOS DEMAS LIBROS QUE EN SU CASO EDITE EL ESTADO, ASI COMO EL MATERIAL COMPLEMENTARIO QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA LE PROPORCIONE;

X.- ESTABLECER EL REGISTRO O PADRON ESTATAL DE EDUCANDOS, EDUCADORES, TITULOS ACADEMICOS Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS;

XI.- PROPONER Y APLICAR EL SISTEMA DE CREDITOS PARA FACILITAR EL TRANSITO DEL EDUCANDO DE UNA MODALIDAD O TIPO EDUCATIVO A OTRO, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL;



Estado de Baja California Sur

XII.- COORDINAR, APOYAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LAS ACCIONES DE TODOS AQUELLOS ORGANISMOS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EN MATERIA EDUCATIVA, LOS QUE ESTARAN SECTORIZADOS DENTRO DE ESTA SECRETARIA;

XIII.- ESTABLECER LAS NORMAS DE OPERACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PATRONATOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CON APEGO A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL Y EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION;

XIV.- COORDINAR Y APOYAR LAS ACTIVIDADES DE HIGIENE ESCOLAR Y EDUCACION AMBIENTAL;

XV.- GESTIONAR, CELEBRAR Y EJECUTAR CONVENIOS DE COLABORACION EN MATERIA EDUCATIVA CON EL GOBIERNO Y ORGANISMOS FEDERALES, PREVIO ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL;

XVI.- COORDINAR CON LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, EL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES, LA ORIENTACION VOCACIONAL Y OTROS ASPECTOS EDUCATIVOS QUE SE ACUERDEN, CON RESPECTO DE LAS POLITICAS EDUCATIVAS DE LAS MISMAS, SIN MENOSCABO DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA;

XVII.- FIJAR Y ESTABLECER DE ACUERDO A LAS LEYES Y REGLAMENTOS, EL TIPO Y MONTO DE LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO Y VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA EDUCATIVA; Y

XVIII.- LAS DEMAS QUE CON TAL CARACTER ESTABLEZCAN LA LEY GENERAL DE EDUCACION, ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 13.- ADICIONALMENTE A LAS ATRIBUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUE ANTECEDE, EN TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION,



Estado de Baja California Sur

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, EJERCER DE MANERA CONCURRENTES CON LA FEDERACION, LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- PROMOVER Y PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS, DISTINTOS DE LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y VI DEL ARTICULO 13 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES NACIONALES, REGIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

II.- DETERMINAR Y FORMULAR PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, DISTINTOS DE LOS PREVISTOS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION;

III.- REVALIDAR Y OTORGAR EQUIVALENCIAS DE ESTUDIO, DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 13, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE LA AUTORIDAD EJECUTIVA FEDERAL EXPIDA;

IV.- OTORGAR, NEGAR O RETIRAR EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A ESTUDIOS DISTINTOS DE LOS DE PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES.

V.- EDITAR LIBROS Y PRODUCIR OTROS MATERIALES DIDACTICOS, DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 12 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION;

VI.- PRESTAR SERVICIOS BIBLIOTECARIOS A TRAVES DE BIBLIOTECAS PUBLICAS, A FIN DE APOYAR A LOS SISTEMAS EDUCATIVOS NACIONAL Y ESTATAL, A LA INNOVACION EDUCATIVA Y A LA INVESTIGACION CIENTIFICA, TECNOLOGICA Y HUMANISTICA;

VII.- PROMOVER PERMANENTEMENTE LA INVESTIGACION QUE SIRVA COMO



Estado de Baja California Sur

BASE A LA INNOVACION EDUCATIVA;

VIII.- IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA TECNOLÓGICA Y DE LA INVESTIGACION CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA;

IX.- FOMENTAR Y DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, CULTURALES Y FÍSICO-DEPORTIVAS EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, BUSCANDO PRESERVAR LAS TRADICIONES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO;

X.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DE SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS; Y

XI.- LAS DEMAS QUE CON TAL CARACTER ESTABLEZCAN LA LEY GENERAL DE EDUCACION Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL PARA COORDINAR Y UNIFICAR LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACION Y ESTA LEY, CON EXCEPCION DE AQUELLAS QUE, CON CARACTER EXCLUSIVO, LES CONFIERE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

ARTICULO 14.- EL AYUNTAMIENTO DE CADA MUNICIPIO PODRA, SIN PERJUICIO DE LA CONCURRENCIA DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FEDERAL Y ESTATAL, PROMOVER Y PRESTAR SERVICIOS EDUCATIVOS DE CUALQUIER TIPO O MODALIDAD. TAMBIEN PODRA REALIZAR AQUELLAS ACTIVIDADES QUE LE SEÑALE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

EL GOBIERNO DEL ESTADO PROMOVERA LA PARTICIPACION DIRECTA DEL AYUNTAMIENTO PARA DAR MANTENIMIENTO Y PROVEER DE EQUIPO BASICO A LAS ESCUELAS PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN CELEBRAR



Estado de Baja California Sur

CONVENIOS PARA COORDINAR Y UNIFICAR SUS ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y CUMPLIR DE MEJOR MANERA LAS RESPONSABILIDADES A SU CARGO.

SECCION 2

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTICULO 15.- EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION Y DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LA AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL FORMARA PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACION, ACTUALIZACION, CAPACITACION Y SUPERACION PROFESIONAL PARA MAESTROS QUE TENDRA LAS FINALIDADES SIGUIENTES:

I.- LA FORMACION, CON NIVEL DE LICENCIATURA, DE MAESTROS DE EDUCACION INICIAL, BASICA -INCLUYENDO LA DE AQUELLOS PARA LA ATENCION DE LA EDUCACION INDIGENA, ESPECIAL Y DE EDUCACION FISICA;

II.- LA ACTUALIZACION DE CONOCIMIENTOS Y SUPERACION DOCENTE DE LOS MAESTROS EN SERVICIO, CITADOS EN LA FRACCION ANTERIOR;

III.- LA REALIZACION DE PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, MAESTRIA Y DOCTORADO, ADECUADOS A LAS NECESIDADES Y RECURSOS EDUCATIVOS DE LA ENTIDAD; Y

IV.- EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION PEDAGOGICA Y LA DIFUSION DE LA CULTURA EDUCATIVA.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE



Estado de Baja California Sur

EDUCACION PUBLICA DE LA ENTIDAD, PODRA COORDINARSE CON AUTORIDADES EDUCATIVAS DE OTROS ESTADOS PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS FINALIDADES PREVISTAS EN ESTE ARTICULO, LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS O A LA NATURALEZA DE LAS NECESIDADES QUE HAGAN RECOMENDABLES PROYECTOS REGIONALES.

ARTICULO 16.- EL EDUCADOR ES PROMOTOR, COORDINADOR Y AGENTE DIRECTO DEL PROCESO EDUCATIVO. EN ESTE SENTIDO DEBEN PROPORCIONARSELE LOS MEDIOS QUE LE PERMITAN REALIZAR EFICAZMENTE SU LABOR Y QUE CONTRIBUYAN A SU CONSTANTE PERFECCIONAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LO QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

PARA EJERCER LA DOCENCIA EN INSTITUCIONES ESTABLECIDAS POR EL ESTADO, POR LOS MUNICIPIOS, POR SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y POR LOS PARTICULARES CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, LOS MAESTROS DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE, EN SU CASO, SEÑALEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS OTORGARAN UN SALARIO PROFESIONAL PARA QUE LOS EDUCADORES DE LOS PLANTELES PUBLICOS ALCANCEN UN NIVEL DE VIDA DECOROSO PARA SU FAMILIA, PUEDAN ARRAIGARSE EN LAS COMUNIDADES EN LAS QUE TRABAJAN Y DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA, ASI COMO PARA QUE DISPONGAN DEL TIEMPO NECESARIO PARA LA PREPARACION DE LAS CLASES QUE IMPARTAN Y PARA SU MEJORAMIENTO PROFESIONAL.

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTABLECERAN MECANISMOS QUE PROPICIEN LA PERMANENCIA DE LOS MAESTROS FRENTE A GRUPO, CON LA POSIBILIDAD PARA ESTOS DE IR OBTENIENDO MEJORES CONDICIONES TRABAJO Y MAYOR RECONOCIMIENTO ECONOMICO Y SOCIAL.

LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS OTORGARAN RECONOCIMIENTOS,



Estado de Baja California Sur

DISTINCIONES, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS A LOS EDUCADORES QUE SE DESTAQUEN EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION Y, EN GENERAL REALIZARAN ACTIVIDADES QUE PROPICIEN MAYOR APRECIO SOCIAL POR LA LABOR DESEMPEÑADA POR EL MAGISTERIO.

ARTICULO 17.- LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES, REVISARAN PERMANENTEMENTE LAS DISPOSICIONES, LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS, CON OBJETO DE SIMPLIFICARLOS, DE REDUCIR LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DE LOS MAESTROS, DE ALCANZAR UN MAYOR APROVECHAMIENTO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE CLASE Y, EN GENERAL DE LOGRAR LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO CON MAYOR PERTINENCIA Y DE MANERA MAS EFICIENTE.

EN LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISION SE DARA PREFERENCIA, RESPECTO DE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, A LOS APOYOS TECNICOS, DIDACTICOS Y DEMAS PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LA FUNCION DOCENTE.

ARTICULO 18.- LAS NEGOCIACIONES O EMPRESAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XII DEL APARTADO A DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTAN OBLIGADOS A ESTABLECER Y SOSTENER ESCUELAS CUANDO EL NUMERO DE EDUCANDOS QUE LAS REQUIERA SEA MAYOR DE VEINTE. ESTOS PLANTELES QUEDARAN BAJO LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA DEL ESTADO.

LAS ESCUELAS QUE SE ESTABLEZCAN EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL PARRAFO ANTERIOR, CONTARAN CON EDIFICIO, INSTALACIONES Y DEMAS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR SU FUNCION, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.



Estado de Baja California Sur

EL SOSTENIMIENTO DE DICHAS ESCUELAS COMPRENDE LA OBLIGACION PATRONAL DE PROPORCIONAR LAS APORTACIONES PARA LA REMUNERACION DEL PERSONAL Y LAS PRESTACIONES QUE DISPONGAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS, QUE NO SERAN INFERIORES A LAS QUE OTORQUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL PODRA CELEBRAR CON LOS PATRONES CONVENIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA EL PRESENTE ARTICULO.

ARTICULO 19.- LOS BENEFICIADOS DIRECTAMENTE POR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEBERAN PRESTAR SERVICIO SOCIAL. EN LOS CASOS Y TERMINOS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES. EN ESTAS SE PREVEERA LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL COMO REQUISITO PREVIO PARA OBTENER TITULO O GRADO ACADEMICO.

SECCION 3

DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACION

ARTICULO 20.- EN TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION EL EJECUTIVO ESTATAL, CON SUJECION A LAS CORRESPONDIENTES DISPOSICIONES DE INGRESOS Y GASTO PUBLICO QUE RESULTEN APLICABLES, CONCURRIRAN CON EL GOBIERNO FEDERAL AL FINANCIAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS EDUCATIVOS.



Estado de Baja California Sur

LOS RECURSOS FEDERALES RECIBIDOS PARA ESE FIN POR EL ESTADO NO SERAN TRANSFERIBLES Y DEBERAN APLICARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS Y DEMAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS EN LA PROPIA ENTIDAD.

EN EL SUPUESTO DE QUE TALES RECURSOS SE UTILICEN PARA FINES DISTINTOS, SE ESTARA EN LO PREVISTO EN LA LEGISLACION APLICABLE SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES Y PENALES QUE PROCEDAN.

ARTICULO 21.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, PROVEERA LO CONDUCENTE PARA QUE CADA AYUNTAMIENTO RECIBA RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE ESTEN A CARGO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 22.- EN EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE EDUCACION, EL GOBIERNO DEL ESTADO, EN COORDINACION CON EL GOBIERNO FEDERAL, TOMARA EN CUENTA EL CARACTER PRIORITARIO DE LA EDUCACION PUBLICA PARA LOS FINES DEL DESARROLLO NACIONAL, REGIONAL Y ESTATAL.

EN TODO TIEMPO SE PROCURARA FORTALECER LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO A LA TAREA EDUCATIVA Y DESTINAR RECURSOS PRESUPUESTARIOS CRECIENTES, EN TERMINOS REALES, PARA LA EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 23.- SON DE INTERES SOCIAL LAS INVERSIONES QUE EN MATERIA EDUCATIVA REALICEN EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

SECCION 4

DE LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTICULO 24.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO LA EVALUACION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, SIN PERJUICIO DE LA QUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FEDERALES REALICEN EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

DICHA EVALUACION, SERA SISTEMATICA Y PERMANENTE, SUS RESULTADOS SERAN TOMADOS COMO BASE PARA QUE LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, ADOPTEN LAS MEDIDAS PROCEDENTES.

ARTICULO 25.- LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO, POR LOS MUNICIPIOS, POR SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y POR LOS PARTICULARES CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, OTORGARAN A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS TODAS LAS FACILIDADES Y COLABORACION PARA LA EVALUACION A QUE ESTA SECCION SE REFIERE.

PARA ELLO, PROPORCIONARAN OPORTUNAMENTE TODA LA INFORMACION QUE SE LES REQUIERA; TOMARAN LAS MEDIDAS QUE PERMITAN LA COLABORACION EFECTIVA DE ALUMNOS, MAESTROS, DIRECTIVOS Y DEMAS PARTICIPANTES EN LOS PROCESOS EDUCATIVOS FACILITARAN QUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, REALICEN EXAMENES PARA FINES ESTADISTICOS Y DE DIAGNOSTICO Y RECABEN DIRECTAMENTE EN LAS ESCUELAS LA INFORMACION NECESARIA.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 26.- LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES DARAN A CONOCER A LOS MAESTROS, ALUMNOS, PADRES DE FAMILIA Y A LA SOCIEDAD EN GENERAL, LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN, ASI COMO LA DEMAS INFORMACION GLOBAL QUE PERMITA MEDIR EL DESARROLLO Y LOS AVANCES DE LA EDUCACION EN EL ESTADO.

CAPITULO III

DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACION

ARTICULO 27.- LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS TOMARAN MEDIDAS TENDIENTES A ESTABLECER CONDICIONES QUE PERMITAN EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO A LA EDUCACION DE CADA INDIVIDUO, UNA MAYOR EQUIDAD EDUCATIVA, ASI COMO EL LOGRO DE LA EFECTIVA IGUALDAD EN OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.

DICHAS MEDIDAS ESTARAN DIRIGIDAS, DE MANERA PREFERENTE, A LOS GRUPOS, REGIONES Y COMUNIDADES CON MAYOR REZAGO EDUCATIVO O QUE ENFRENTEN CONDICIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DE DESVENTAJA.

ARTICULO 28.- PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS LLEVARAN A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

I.- ATENDERAN DE MANERA ESPECIAL A LAS ESCUELAS QUE POR ESTAR EN



Estado de Baja California Sur

LOCALIDADES AISLADAS O ZONAS URBANAS MARGINADAS, SEA CONSIDERABLEMENTE MAYOR LA POSIBILIDAD DE ATRASOS O DESERCIONES, MEDIANTE LA ASIGNACION DE ELEMENTOS DE MEJOR CALIDAD PARA ENFRENTAR LOS PROBLEMAS EDUCATIVOS DE DICHAS LOCALIDADES;

II.- DESARROLLARAN PROGRAMAS DE APOYO A LOS MAESTROS QUE REALICEN SU SERVICIO EN LOCALIDADES AISLADAS O ZONAS URBANAS MARGINADAS, A FIN DE FOMENTAR EL ARRAIGO EN SUS COMUNIDADES;

III.- PROMOVERAN CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL, CENTROS DE INTEGRACION SOCIAL, INTERNADOS, ALBERGUES ESCOLARES E INFANTILES Y DEMAS PLANTELES QUE APOYEN EN FORMA CONTINUA Y ESTABLE EL APRENDIZAJE Y APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS;

IV.- PRESTARAN SERVICIOS EDUCATIVOS PARA ATENDER A QUIENES ABANDONARON EL SISTEMA REGULAR, QUE LES FACILITEN LA TERMINACION DE LA PRIMARIA Y SECUNDARIA;

V.- OTORGARAN APOYOS PEDAGOGICOS A GRUPOS CON REQUERIMIENTOS EDUCATIVOS ESPECIFICOS, TALES COMO PROGRAMAS ENCAMINADOS A RECUPERAR RETRASOS EN EL APROVECHAMIENTO ESCOLAR DE LOS ALUMNOS;

VI.- ESTABLECERAN SISTEMAS DE EDUCACION A DISTANCIA;

VII.- REALIZARAN CAMPAÑAS EDUCATIVAS QUE TIENDAN A ELEVAR LOS NIVELES CULTURALES, SOCIALES Y DE BIENESTAR DE LA POBLACION, TALES COMO PROGRAMAS DE ALFABETIZACION Y DE EDUCACION COMUNITARIA.

VIII.- DESARROLLARAN PROGRAMAS PARA OTORGAR BECAS Y DEMAS APOYOS ECONOMICOS A EDUCANDOS;



Estado de Baja California Sur

IX.- EFECTUARAN PROGRAMAS DIRIGIDOS A LOS PADRES DE FAMILIA, QUE LES PERMITAN DAR MEJOR ATENCION A SUS HIJOS;

X.- OTORGARAN ESTIMULOS A LAS ASOCIACIONES CIVILES Y A LAS COOPERATIVAS DE MAESTROS QUE SE DEDIQUEN A LA ENSEÑANZA;

XI.- PROMOVERAN MAYOR PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN LA EDUCACION, ASI COMO EL APOYO DE LOS PARTICULARES AL FINANCIAMIENTO Y A LAS ACTIVIDADES QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO;

XII.- CONCEDERAN RECONOCIMIENTO Y DISTINCIONES A QUIENES CONTRIBUYAN A LA CONSECUCION DE LOS PROPOSITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR; Y

XIII.- REALIZARAN LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE PERMITAN AMPLIAR LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, Y ALCANZAR LOS PROPOSITOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR.

LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS TAMBIEN LLEVARAN A CABO PROGRAMAS ASISTENCIALES, AYUDAS ALIMENTICIAS, CAMPAÑAS DE SALUBRIDAD Y DEMAS MEDIDAS TENDIENTES A CONTRARRESTAR LA CONDICIONES SOCIALES QUE AFECTAN EN LA EFECTIVA IGUALDAD, OPORTUNIDADES DE ACCESO Y PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.

ARTICULO 29.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, PODRAN CELEBRAR CONVENIOS PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES A QUE EL PRESENTE CAPITULO SE REFIERE.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO IV

DEL PROCESO EDUCATIVO

SECCION 1

DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACION

ARTICULO 30.- LA EDUCACION DE TIPO BASICO ESTA COMPUESTA POR EL NIVEL PREESCOLAR, EL DE PRIMARIA Y EL DE SECUNDARIA. LA EDUCACION PREESCOLAR NO CONSTITUYE REQUISITO PREVIO A LA PRIMARIA.

EL TIPO MEDIO-SUPERIOR COMPRENDE EL NIVEL DE BACHILLERATO, LOS DEMAS NIVELES EQUIVALENTES A ESTE, ASI COMO LA EDUCACION PROFESIONAL QUE NO REQUIERE BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES.

EL TIPO SUPERIOR ES EL QUE SE IMPARTE DESPUES DEL BACHILLERATO O SUS EQUIVALENTES. ESTA COMPUESTO POR LA LICENCIATURA, LA ESPECIALIDAD, LA MAESTRIA Y EL DOCTORADO, ASI COMO OPCIONES TERMINALES PREVIAS A LA CONCLUSION DE LA LICENCIATURA; COMPRENDE LA EDUCACION NORMAL EN TODOS SUS NIVELES Y ESPECIALIDADES.

ARTICULO 31.- LA EDUCACION BASICA, EN SUS TRES NIVELES, TENDRA LAS ADAPTACIONES REQUERIDAS PARA RESPONDER A LAS CARACTERISTICAS LINGUISTICAS Y CULTURALES DE CADA UNO DE LOS DIVERSOS GRUPOS INDIGENAS DEL PAIS, ASI COMO DE LA POBLACION RURAL DISPERSA Y GRUPOS MIGRATORIOS DE LA ENTIDAD.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 32.- EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL QUEDA COMPRENDIDA LA EDUCACION INICIAL, LA EDUCACION ESPECIAL Y LA EDUCACION PARA ADULTOS. DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIFICAS DE LA POBLACION, TAMBIEN PODRA IMPARTIRSE EDUCACION CON PROGRAMAS O CONTENIDOS PARTICULARES PARA ATENDER DICHAS NECESIDADES.

ARTICULO 33.- LA EDUCACION INICIAL TIENE COMO PROPOSITO FAVORECER EL DESARROLLO FISICO, COGNOSCITIVO, AFECTIVO Y SOCIAL DE LOS MENORES DE 4 AÑOS EDAD. INCLUYE ORIENTACION A PADRES DE FAMILIA O TUTORES PARA LA EDUCACION DE SUS HIJOS O PUPILOS.

ARTICULO 34.- LA EDUCACION ESPECIAL ESTA DESTINADA A INDIVIDUOS, CON DISCAPACIDADES TRANSITORIAS O DEFINITIVAS, ASI COMO AQUELLOS CON APTITUDES SOBRESALIENTES; PROCURARA ATENDER A LOS EDUCANDOS DE MANERA ADECUADA A SUS PROPIAS CONDICIONES, CON EQUIDAD SOCIAL.

TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDADES, ESTA EDUCACION PROPICIARA SU INTEGRACION A LOS PLANTELES DE EDUCACION BASICA REGULAR. PARA QUIENES NO LOGREN ESA INTEGRACION, ESTA EDUCACION PROCURARA LA SATISFACCION DE NECESIDADES BASICAS DE APRENDIZAJE PARA LA AUTONOMA CONVIVENCIA SOCIAL Y PRODUCTIVA.

ESTA EDUCACION INCLUYE ORIENTACION A LOS PADRES O TUTORES, ASI COMO TAMBIEN A LOS MAESTROS Y PERSONAL DE ESCUELAS DE EDUCACION BASICA REGULAR QUE INTEGREN A ALUMNOS CON NECESIDADES ESPECIALES DE EDUCACION.

ARTICULO 35.- EN LA IMPARTICION DE EDUCACION PARA MENORES DE EDAD SE TOMARAN MEDIDAS QUE ASEGUREN AL EDUCANDO LA PROTECCION Y EL



Estado de Baja California Sur

CUIDADO NECESARIOS PARA PRESERVAR SU INTEGRIDAD FISICA, PSICOLOGICA Y SOCIAL SOBRE LA BASE DE RESPETO A SU DIGNIDAD, Y QUE LA APLICACION DE LA DISCIPLINA ESCOLAR SEA COMPATIBLE CON SU EDAD.

ARTICULO 36.- LA EDUCACION PARA ADULTOS ESTA DESTINADA A INDIVIDUOS DE QUINCE AÑOS O MAS QUE NO HAYAN CURSADO O CONCLUIDO LA EDUCACION BASICA Y COMPRENDE, ENTRE OTRAS, LA ALFABETIZACION, LA EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA, ASI COMO LA FORMACION PARA EL TRABAJO, CON LAS PARTICULARIDADES ADECUADAS A DICHA POBLACION. ESTA EDUCACION SE APOYARA EN LA SOLIDARIDAD SOCIAL.

ARTICULO 37.- LOS BENEFICIARIOS PARA LA EDUCACION PARA ADULTOS PODRAN ACREDITAR LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS, MEDIANTE EXAMENES PARCIALES O GLOBALES, CONFORME LOS PROCEDIMIENTOS A QUE ALUDEN EL ARTICULO 38 Y DEMAS DISPOSICIONES FEDERALES O LOCALES APLICABLES. CUANDO AL PRESENTAR UN EXAMEN NO ACREDITEN LOS CONOCIMIENTOS RESPECTIVOS RECIBIRAN UN INFORME QUE INDIQUE LAS UNIDADES DE ESTUDIOS EN LAS QUE DEBAN PROFUNDIZAR Y TENDRAN DERECHO A PRESENTAR NUEVOS EXAMENES HASTA LOGRAR LA ACREDITACION DE DICHOS CONOCIMIENTOS.

EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y SUS ENTIDADES ORGANIZARAN SERVICIOS PERMANENTES DE PROMOCION Y ASESORIA DE EDUCACION PARA ADULTOS Y DARAN LAS FACILIDADES NECESARIAS A SUS TRABAJADORES Y FAMILIARES PARA ESTUDIAR Y ACREDITAR LA EDUCACION PRIMARIA Y LA SECUNDARIA.

QUIENES PARTICIPEN VOLUNTARIAMENTE BRINDANDO ASESORIA EN TAREAS RELATIVAS A ESTA EDUCACION TENDRAN DERECHO, EN SU CASO, A QUE SE LES ACREDITE COMO SERVICIO SOCIAL.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 38.- LA FORMACION PARA EL TRABAJO PROCURARA LA ADQUISICION DE CONOCIMIENTOS, HABILIDADES O DESTREZAS, QUE PERMITAN A QUIEN LA RECIBE DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DEMANDADA EN EL MERCADO, MEDIANTE ALGUNA OCUPACION O ALGUN OFICIO CALIFICADOS.

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS FEDERALES EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRA EMITIR LINEAMIENTOS REFERIDOS A LA FORMACION PARA EL TRABAJO EN LA ENTIDAD, EN ATENCION A SUS REQUERIMIENTOS PARTICULARES, CON EL OBJETO DE DEFINIR AQUELLOS CONOCIMIENTOS O DESTREZAS SUSCEPTIBLES DE CERTIFICACION, ASI COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION CORRESPONDIENTES.

LOS CERTIFICADOS, CONSTANCIAS O DIPLOMAS SERAN OTORGADOS POR LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y LOS PARTICULARES QUE SEÑALEN LOS LINEAMIENTOS CITADOS.

EN LA DETERMINACION DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES ANTES CITADOS, ASI COMO EN LA DECISION SOBRE LOS SERVICIOS DE FORMACION PARA EL TRABAJO A SER OFRECIDOS, LAS AUTORIDADES COMPETENTES ESTABLECERAN PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN CONSIDERAR LAS NECESIDADES, PROPUESTAS Y OPINIONES DE LOS DIVERSOS SECTORES PRODUCTIVOS, A NIVEL NACIONAL, LOCAL E INCLUSO MUNICIPAL.

PODRAN CELEBRARSE CONVENIOS PARA QUE LA FORMACION PARA EL TRABAJO SE IMPARTA POR LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS, LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, LAS ORGANIZACIONES SINDICALES, LOS PATRONES Y DEMAS PARTICULARES.

LA FORMACION PARA EL TRABAJO QUE SE IMPARTE EN TERMINOS DEL PRESENTE ARTICULO SERA ADICIONAL Y COMPLEMENTARIA A LA CAPACITACION PREVISTA EN LA FRACCION XIII DEL APARTADO A DEL ARTICULO



Estado de Baja California Sur

123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 39.- LA EDUCACION A QUE SE REFIERE LA PRESENTE SECCION TENDRA LAS MODALIDADES DE ESCOLAR, NO ESCOLARIZADA Y MIXTA.

SECCION 2

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 40.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO EMITIR SU OPINION SOBRE LOS CONTENIDOS DE LA EDUCACION DEFINIDOS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL EN PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, TOMANDO EN CONSIDERACION LA OPINION DEL CONSEJO ESTATAL TECNICO DE LA EDUCACION Y DE LOS CONSEJOS ESTATAL O MUNICIPAL DE PARTICIPACION SOCIAL.

AL EFECTO, DEBERA PROPONER PARA CONSIDERACION Y, EN SU CASO AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CONTENIDOS LOCALES O REGIONALES QUE PERMITAN A LOS EDUCANDOS ADQUIRIR UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LA HISTORIA, LA GEOGRAFIA, LAS COSTUMBRES, LAS TRADICIONES Y DEMAS ASPECTOS PROPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE SUS MUNICIPIOS.

LAS PROPUESTAS U OPINIONES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, DEBERAN APEGARSE A LOS LINEAMIENTOS DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION, Y AL EFECTO DEBERA CONSIDERAR LO QUE EN LOS PLANES DE ESTUDIO CORRESPONDE ESTABLECER:

I.- LOS PROPOSITOS DE FORMACION GENERAL Y, EN SU CASO, LA ADQUISICION



Estado de Baja California Sur

DE LAS HABILIDADES Y LAS DESTREZAS QUE CORRESPONDAN A CADA NIVEL EDUCATIVO;

II.- LOS CONTENIDOS FUNDAMENTALES DE ESTUDIO, ORGANIZADOS EN ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE QUE, COMO MINIMO, EL EDUCANDO DEBA ACREDITAR PARA CUMPLIR LOS PROPOSITOS DE CADA NIVEL EDUCATIVO;

III.- LAS SECUENCIAS INDISPENSABLES QUE DEBEN RESPETARSE ENTRE LAS ASIGNATURAS O UNIDADES DE APRENDIZAJE QUE CONSTITUYEN UN NIVEL EDUCATIVO; Y

IV.- LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION Y ACREDITACION PARA VERIFICAR QUE EL EDUCANDO CUMPLE CON LOS PROPOSITOS DE CADA NIVEL EDUCATIVO.

ASIMISMO LAS PROPUESTAS SOBRE PROGRAMAS DE ESTUDIO ESTABLECERAN LOS PROPOSITOS ESPECIFICOS DE APRENDIZAJE DE LAS ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE DENTRO DE UN PLAN DE ESTUDIOS, ASI COMO LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVALUAR Y ACREDITAR SU CUMPLIMIENTO. PODRAN INCLUIRSE SUGERENCIAS SOBRE METODOS Y ACTIVIDADES PARA ALCANZAR DICHOS PROPOSITOS.

ARTICULO 41.- LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL DETERMINE EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, ASI COMO SUS MODIFICACIONES, DEBERAN PUBLICARSE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 42.- EL PROCESO EDUCATIVO SUSTENTARA SUS BASES EN LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD, RESPETO Y RESPONSABILIDAD QUE ASEGUREN,



Estado de Baja California Sur

FORMEN Y PROVEAN LA ARMONIA DE RELACIONES ENTRE EDUCANDOS Y EDUCADORES, Y PROVEERA EL TRABAJO EN GRUPO, LA COMUNICACION Y EL DIALOGO ENTRE EDUCANDOS, EDUCADORES, PADRES DE FAMILIA Y LAS INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

ARTICULO 43.- LA EVALUACION DE LOS EDUCANDOS COMPRENDERA LA MEDICION EN LO INDIVIDUAL DE LOS CONOCIMIENTOS, LAS HABILIDADES, LAS DESTREZAS Y, EN GENERAL, DEL LOGRO DE LOS PROPOSITOS ESTABLECIDOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

LA INSTITUCIONES DEBERAN INFORMAR PERIODICAMENTE A LOS EDUCANDOS Y, EN SU CASO, A LOS PADRES DE FAMILIA O TUTORES, LOS RESULTADOS Y CALIFICACIONES DE LOS EXAMENES PARCIALES Y FINALES, ASI COMO, DE HABERLAS, AQUELLAS OBSERVACIONES SOBRE EL DESEMPEÑO ACADEMICO DE LOS PROPIOS EDUCANDOS QUE PERMITAN LOGRAR MEJORES APROVECHAMIENTOS.

SECCION 3

DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTICULO 44.- DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE EDUCACION, EN EL ESTADO, EL CALENDARIO APLICABLE PARA PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA, DEBERA CONTENER DOSCIENTOS DIAS DE CLASE PARA LOS EDUCANDOS.

LA AUTORIDAD ESTATAL PODRA AJUSTAR EL CALENDARIO ESCOLAR RESPECTO



Estado de Baja California Sur

AL ESTABLECIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO ELLO RESULTE NECESARIO EN ATENCION A REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS DE LA PROPIA ENTIDAD. LOS MAESTROS SERAN DEBIDAMENTE REMUNERADOS SI LA MODIFICACION AL CALENDARIO ESCOLAR IMPLICA MAS DIAS DE CLASE PARA LOS EDUCADORES QUE LOS CITADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 45.- EN DIAS ESCOLARES, LAS HORAS DE LABOR ESCOLAR SE DEDICARAN A LA PRACTICA DOCENTE Y A LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS CON LOS EDUCANDOS, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO APLICABLES.

LAS ACTIVIDADES NO PREVISTAS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, O BIEN LA SUSPENSION DE CLASES, SOLO PODRAN SER AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD QUE HAYA ESTABLECIDO O, EN SU CASO, AJUSTADO EL CORRESPONDIENTE CALENDARIO ESCOLAR. ESTAS AUTORIZACIONES UNICAMENTE PODRAN CONCEDERSE EN CASOS EXTRAORDINARIOS Y SI NO IMPLICAN INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS NI, EN SU CASO, DEL CALENDARIO SEÑALADO POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL.

DE PRESENTARSE INTERRUPCIONES POR CASO EXTRAORDINARIO O FUERZA MAYOR, LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL O MUNICIPAL TOMARA LAS MEDIDAS PARA RECUPERAR LOS DIAS Y HORAS PERDIDOS.

EL CALENDARIO APLICABLE EN BAJA CALIFORNIA SUR DEBERA PUBLICARSE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO V

DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTICULO 46.- LOS PARTICULARES PODRAN IMPARTIR EDUCACION EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES.

POR LO QUE CONCIERNE A LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA, DEBERAN OBTENER PREVIAMENTE, EN CADA CASO, LA AUTORIZACION EXPRESA DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS. TRATANDOSE DE ESTUDIOS DISTINTOS DE LOS ANTES MENCIONADOS, PODRAN OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

LA AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO SERAN ESPECIFICOS PARA CADA PLAN DE ESTUDIOS. PARA IMPARTIR NUEVOS ESTUDIOS SE REQUERIRA, SEGUN EL CASO, LA AUTORIZACION O EL RECONOCIMIENTO RESPECTIVOS.

LA AUTORIZACION Y EL RECONOCIMIENTO INCORPORAN A LAS INSTITUCIONES QUE LOS OBTENGAN, RESPECTO DE LOS ESTUDIOS QUE LA PROPIA AUTORIZACION O DICHO RECONOCIMIENTO SE REFIEREN, A LOS SISTEMAS EDUCATIVOS ESTATAL Y NACIONAL.

ARTICULO 47.- LAS AUTORIZACIONES Y LOS RECONOCIMIENTOS DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS SE OTORGARAN CUANDO LOS SOLICITANTES CUENTEN:

I.- CON PERSONAL QUE ACREDITE LA PREPARACION ADECUADA PARA IMPARTIR EDUCACION Y, EN SU CASO, SATISFAGAN LOS DEMAS REQUISITOS A QUE SE



Estado de Baja California Sur

REFIERE EL ARTICULO 16 DE ESTA LEY.

II.- CON INSTALACIONES QUE SATISFAGAN LAS CONDICIONES HIGIENICAS, DE SEGURIDAD Y PEDAGOGICAS QUE LA AUTORIDAD OTORGANTE DETERMINE. PARA ESTABLECER UN NUEVO PLANTEL SE REQUERIRA, SEGUN EL CASO, UNA NUEVA AUTORIZACION O UN NUEVO RECONOCIMIENTO; Y

III.- CON PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO QUE LA AUTORIDAD OTORGANTE CONSIDERE PROCEDENTES, EN EL CASO DE EDUCACION DISTINTA DE LA PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA.

ARTICULO 48.- EL GOBIERNO DEL ESTADO PUBLICARA EN EL BOLETIN OFICIAL UNA RELACION DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE HAYA CONCEDIDO AUTORIZACION O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS. ASIMISMO PUBLICARA, OPORTUNAMENTE Y EN CADA CASO, LA INCLUSION O LA SUPRESION EN DICHA LISTA DE LAS INSTITUCIONES A LAS QUE OTORQUE, REVOQUE O RETIRE LAS AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTO RESPECTIVOS.

LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN ESTUDIOS CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DEBERAN MENCIONAR EN LA DOCUMENTACION QUE EXPIDAN Y EN LA PUBLICIDAD QUE HAGAN, UNA LEYENDA QUE INDIQUE SU CALIDAD DE INCORPORADOS, EL NUMERO Y FECHA DEL ACUERDO RESPECTIVO, ASI COMO LA AUTORIDAD QUE LO OTORGO.

ARTICULO 49.- LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACION CON AUTORIZACION O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DEBERAN:

I.- CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3o. DE LA CONSTITUCION



Estado de Baja California Sur

POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EN LA PRESENTE LEY;

II.- CUMPLIR CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO QUE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES HAYAN DETERMINADO O CONSIDERADO PROCEDENTES;

III.- PROPORCIONAR UN MINIMO DE BECAS EN LOS TERMINOS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE LA AUTORIDAD QUE OTORQUE LAS AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTO HAYA DETERMINADO;

IV.- CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 47 DE ESTA LEY; Y

V.- FACILITAR Y COLABORAR EN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACION, INSPECCION Y VIGILANCIA QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ORDENEN.

ARTICULO 50.- LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DEBERA INSPECCIONAR Y VIGILAR LOS SERVICIOS EDUCATIVOS RESPECTO DE LOS CUALES CONCEDIERON AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS.

PARA REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCION DEBERA MOSTRARSE LA ORDEN CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. LA VISITA SE REALIZARA EN EL LUGAR, FECHA Y SOBRE LOS ASUNTOS ESPECIFICOS SEÑALADOS EN DICHA ORDEN. EL ENCARGADO DE LA VISITA DEBERA IDENTIFICARSE ADECUADAMENTE.

DESAHOGADA LA VISITA, SE SUSCRIBIRA EL ACTA CORRESPONDIENTE POR QUIENES HAYAN INTERVENIDO Y POR DOS TESTIGOS. EN SU CASO, SE HARA CONSTAR EN DICHA ACTA LA NEGATIVA DEL VISITADO DE SUSCRIBIRLA SIN QUE ESA NEGATIVA AFECTE SU VALIDEZ. UN EJEMPLAR DEL ACTA SE PONDRÁ



Estado de Baja California Sur

A DISPOSICION DEL VISITADO.

LOS PARTICULARES PODRAN PRESENTAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA VISITA DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES A LA FECHA DE INSPECCION.

ARTICULO 51.- LOS PARTICULARES QUE PRESTEN SERVICIOS POR LOS QUE SE IMPARTAN ESTUDIOS SIN RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL, DEBERAN MENCIONARLO EN SU CORRESPONDIENTE DOCUMENTACION Y PUBLICIDAD.

EN EL CASO DE EDUCACION INICIAL Y DE PREESCOLAR DEBERAN, ADEMAS, CONTAR CON PERSONAL QUE ACREDITE LA PREPARACION ADECUADA PARA IMPARTIR EDUCACION; CONTAR CON INSTALACIONES QUE SATISFAGAN LAS CONDICIONES HIGIENICAS, DE SEGURIDAD Y PEDAGOGICAS QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA DETERMINE; CUMPLIR LOS REQUISITOS PEDAGOGICOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD EDUCATIVA; TOMAR LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 35 DE ESTA LEY, ASI COMO FACILITAR LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPITULO VI

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

ARTICULO 52.- LOS ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL TENDRAN VALIDEZ EN TODA LA REPUBLICA, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.



Estado de Baja California Sur

LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL EXPEDIRAN CERTIFICADOS Y OTORGARAN CONSTANCIAS, DIPLOMAS, TITULOS O GRADOS ACADEMICOS A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONCLUIDO ESTUDIOS DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO CORRESPONDIENTES. DICHOS CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, DIPLOMAS, TITULOS Y GRADOS TENDRAN VALIDEZ EN TODA LA REPUBLICA.

ARTICULO 53.- LOS ESTUDIOS REALIZADOS FUERA DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL PODRAN ADQUIRIR VALIDEZ OFICIAL EN EL ESTADO, MEDIANTE SU REVALIDACION, SIEMPRE Y CUANDO SEAN EQUIPARABLES CON ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

LA REVALIDACION PODRA OTORGARSE POR NIVELES EDUCATIVOS, POR GRADOS ESCOLARES, O POR ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE, SEGUN LO ESTABLEZCA LA REGULACION RESPECTIVA.

ARTICULO 54.- LOS ESTUDIOS REALIZADOS DENTRO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL PODRAN, EN SU CASO, DECLARARSE EQUIVALENTES ENTRE SI POR NIVELES EDUCATIVOS, GRADOS ESCOLARES, ASIGNATURAS U OTRAS UNIDADES DE APRENDIZAJE, SEGUN LO ESTABLEZCA LA REGULACION RESPECTIVA.

LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL OTORGARA REVALIDACIONES Y EQUIVALENCIAS UNICAMENTE CUANDO ESTEN REFERIDAS A PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO QUE SE IMPARTAN EN SU RESPECTIVA COMPETENCIA.

LAS REVALIDACIONES Y EQUIVALENCIAS OTORGADAS EN TERMINOS DEL PRESENTE ARTICULO TENDRAN VALIDEZ EN TODA LA REPUBLICA.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VII

DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

SECCION 1

DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTICULO 55.- SON DERECHOS DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA:

I.- OBTENER LA INSCRIPCION EN ESCUELAS PUBLICAS PARA QUE SUS HIJOS O PUPILOS MENORES DE EDAD, QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS APLICABLES, RECIBAN LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA.

II.- PARTICIPAR A LAS AUTORIDADES DE LA ESCUELA EN LA QUE ESTEN INSCRITOS SUS HIJOS O PUPILOS, CUALQUIER PROBLEMA RELACIONADO CON LA EDUCACION DE ESTOS, A FIN DE QUE AQUELLAS SE ABOQUEN A SU SOLUCION;

III.- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES ESCOLARES PARA LA SUPERACION DE LOS EDUCANDOS Y EN EL MEJORAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

IV.- FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO; Y

V.- OPINAR, EN LOS CASOS DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES, EN RELACION CON LAS CONTRAPRESTACIONES QUE LAS ESCUELAS FIJEN.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 56.- SON OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA:

- I.- HACER QUE SUS HIJOS O PUPILOS, MENORES DE EDAD, RECIBAN LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA;**
- II.- APOYAR EL PROCESO EDUCATIVO DE SUS HIJOS O PUPILOS; Y**
- III.- COLABORAR CON LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN LAS QUE ESTEN INSCRITOS SUS HIJOS O PUPILOS, EN LAS ACTIVIDADES QUE DICHAS INSTITUCIONES REALICEN.**

ARTICULO 57.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRAN POR OBJETO:

- I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;**
- II.- COLABORAR PARA UNA MEJOR INTEGRACION DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, ASI COMO EN EL MEJORAMIENTO DE LOS PLANTELES;**
- III.- PARTICIPAR EN LA APLICACION DE COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS QUE LAS PROPIAS ASOCIACIONES DESEEN HACER AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR;**
- IV.- PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, E**
- V.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS.**



Estado de Baja California Sur

LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRAN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGOGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL SEÑALE.

SECCION 2

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 58.- EL GOBIERNO DEL ESTADO PROMOVERA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL, LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD EN ACTIVIDADES QUE TENGAN POR OBJETO FORTALECER Y ELEVAR LA CALIDAD DE LA EDUCACION PUBLICA, ASI COMO AMPLIAR LA COBERTURA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.

ARTICULO 59.- SERA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE CADA ESCUELA PUBLICA DE EDUCACION BASICA, VINCULAR A ESTA, ACTIVA Y CONSTANTEMENTE, CON LA COMUNIDAD. EL AYUNTAMIENTO Y LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL DARAN TODA SU COLABORACION PARA TALES EFECTOS.

LA AUTORIDAD ESCOLAR HARA LO CONDUCTENTE PARA QUE EN CADA ESCUELA PUBLICA DE EDUCACION BASICA OPERE UN CONSEJO ESCOLAR DE PARTICIPACION SOCIAL, INTEGRADO CON PADRES DE FAMILIA Y



Estado de Baja California Sur

REPRESENTANTES DE SUS ASOCIACIONES, MAESTROS Y REPRESENTANTES DE SU ORGANIZACION SINDICAL, DIRECTIVOS DE LA ESCUELA, EXALUMNOS, ASI COMO CON LOS DEMAS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERESADOS EN EL DESARROLLO DE LA PROPIA ESCUELA.

ESTE CONSEJO CONOCERA EL CALENDARIO ESCOLAR, LAS METAS EDUCATIVAS Y EL AVANCE DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES, CON EL OBJETO DE COADYUVAR CON EL MAESTRO A SU MEJOR REALIZACION; TOMARA NOTA DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS; PROPICIARA LA COLABORACION DE MAESTROS Y PADRES DE FAMILIA; PODRA PROPONER ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS DE CARACTER SOCIAL A ALUMNOS, MAESTROS, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE LA ESCUELA; ESTIMULARA, PROMOVERA Y APOYARA ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES QUE COMPLEMENTEN Y RESPALDEN LA FORMACION DE LOS EDUCANDOS; LLEVARA A CABO LAS ACCIONES DE PARTICIPACION, COORDINACION Y DIFUSION NECESARIAS PARA LA PROTECCION CIVIL Y LA EMERGENCIA ESCOLAR; ALENTARA EL INTERES FAMILIAR Y COMUNITARIO POR EL DESEMPEÑO DEL EDUCANDO; PODRA OPINAR EN ASUNTOS PEDAGOGICOS; CONTRIBUIRA A REDUCIR LAS CONDICIONES SOCIALES ADVERSAS QUE INFLUYAN EN LA EDUCACION; ESTARA FACULTADO PARA REALIZAR CONVOCATORIAS PARA TRABAJOS ESPECIFICOS DE MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES; RESPALDARA LAS LABORES COTIDIANAS DE LA ESCUELA Y, EN GENERAL, PODRA REALIZAR ACTIVIDADES EN BENEFICIO DE LA PROPIA ESCUELA.

CONSEJOS ANALOGOS PODRAN OPERAR EN LAS ESCUELAS PARTICULARES DE EDUCACION BASICA.

ARTICULO 60.- EN CADA MUNICIPIO OPERARA UN CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION INTEGRADO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PADRES DE FAMILIA Y REPRESENTANTES DE SUS



Estado de Baja California Sur

ASOCIACIONES, MAESTROS DISTINGUIDOS Y DIRECTIVOS DE ESCUELAS, REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACION SINDICAL DE LOS MAESTROS, ASI COMO REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES SOCIALES Y DEMAS INTERESADOS EN EL MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION.

ESTE CONSEJO GESTIONARA ANTE EL AYUNTAMIENTO Y ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, LA CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE ESCUELAS PUBLICAS Y DEMAS PROYECTOS DE DESARROLLO EDUCATIVO EN EL MUNICIPIO; CONOCERA DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS; LLEVARA A CABO LABORES DE SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ESCUELAS PUBLICAS DE EDUCACION BASICA DEL PROPIO MUNICIPIO; ESTIMULARA, PROMOVERA Y APOYARA ACTIVIDADES DE INTERCAMBIO, COLABORACION Y PARTICIPACION INTERESCOLAR EN ASPECTOS CULTURALES, CIVICOS, DEPORTIVOS Y SOCIALES; ESTABLECERA LA COORDINACION DE ESCUELAS CON AUTORIDADES Y PROGRAMAS DE BIENESTAR COMUNITARIO; HARA APORTACIONES RELATIVAS A LAS PARTICULARIDADES DEL MUNICIPIO QUE CONTRIBUYAN A LA FORMULACION DE CONTENIDOS LOCALES A SER PROPUESTOS PARA LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO; PODRA OPINAR EN ASUNTOS PEDAGOGICOS; COADYUVARA A NIVEL MUNICIPAL EN ACTIVIDADES DE PROTECCION CIVIL Y EMERGENCIA ESCOLAR; PROMOVERA LA SUPERACION EDUCATIVA EN EL AMBITO MUNICIPAL MEDIANTE CERTAMENES INTERESCOLARES; PROMOVERA ACTIVIDADES DE ORIENTACION, CAPACITACION Y DIFUSION DIRIGIDAS A PADRES DE FAMILIA Y TUTORES, PARA QUE CUMPLAN CABALMENTE CON SUS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA; PODRA PROPONER ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS DE CARACTER SOCIAL A ALUMNOS, MAESTROS, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS ESCOLARES; PROCURARA LA OBTENCION DE RECURSOS COMPLEMENTARIOS PARA EL MANTENIMIENTO FISICO Y PARA PROVEER DE EQUIPO BASICO A CADA ESCUELA PUBLICA; Y, EN GENERAL, PODRA REALIZAR ACTIVIDADES PARA APOYAR Y FORTALECER LA EDUCACION EN EL MUNICIPIO.



Estado de Baja California Sur

SERA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EN EL CONSEJO SE ALCANCE UNA EFECTIVA PARTICIPACION SOCIAL QUE CONTRIBUYA A ELEVAR LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LA EDUCACION.

ARTICULO 61.- EN EL ESTADO FUNCIONARA UN CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION, COMO ORGANO DE CONSULTA, ORIENTACION Y APOYO. EN DICHO CONSEJO SE ASEGURARA LA PARTICIPACION DE PADRES DE FAMILIA Y REPRESENTANTES DE SUS ASOCIACIONES, MAESTROS Y REPRESENTANTES DE SU ORGANIZACION SINDICAL, INSTITUCIONES FORMADORAS DE MAESTROS, AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO DE SECTORES SOCIALES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA ESPECIALMENTE INTERESADOS EN LA EDUCACION.

ESTE CONSEJO PROMOVERA Y APOYARA ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES DE CARACTER CULTURAL, CIVICO, DEPORTIVO Y DE BIENESTAR SOCIAL; COADYUVARA A NIVEL ESTATAL EN ACTIVIDADES DE PROTECCION CIVIL Y EMERGENCIA ESCOLAR; SISTEMATIZARA LOS ELEMENTOS Y APORTACIONES RELATIVOS A LAS PARTICULARIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CONTRIBUYAN A LA FORMULACION DE CONTENIDOS ESTATALES EN LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO; PODRA OPINAR EN ASUNTOS PEDAGOGICOS; CONOCERA LAS DEMANDAS Y NECESIDADES QUE EMANEN DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION A TRAVES DE LOS CONSEJOS ESCOLARES Y MUNICIPALES, CONFORMANDO LOS REQUERIMIENTOS A NIVEL ESTATAL PARA GESTIONAR ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES SU RESOLUCION Y APOYO; CONOCERA LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE EFECTUEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y COLABORARA CON ELLAS EN ACTIVIDADES QUE INFLUYAN EN EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LA EDUCACION.

ARTICULO 62.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL A QUE SE REFIERE



Estado de Baja California Sur

ESTA SECCION SE ABSTENDRAN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y NO DEBERAN PARTICIPAR EN CUESTIONES POLITICAS NI RELIGIOSAS.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCION 1

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTICULO 63.- SON INFRACCIONES DE QUIENES PRESTAN SERVICIOS EDUCATIVOS:

I.- INCUMPLIR CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 49 DE ESTA LEY;

II.- SUSPENDER EL SERVICIO EDUCATIVO SIN QUE MEDIE MOTIVO JUSTIFICADO, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR;

III.- SUSPENDER CLASES EN DIAS Y HORAS NO AUTORIZADOS POR EL CALENDARIO ESCOLAR APLICABLE, SIN QUE MEDIE MOTIVO JUSTIFICADO, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR;

IV.- NO UTILIZAR LOS LIBROS DE TEXTO QUE LA SECRETARIA AUTORICE Y DETERMINE PARA LA EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA;



Estado de Baja California Sur

V.- INCUMPLIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL USO DE MATERIAL EDUCATIVO PARA LA EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA;

VI.- DAR A CONOCER ANTES DE SU APLICACION, LOS EXAMENES O CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS DE ADMISION, ACREDITACION O EVALUACION, A QUIENES HABRAN DE PRESENTARLOS;

VII.- EXPEDIR CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, DIPLOMAS O TITULOS A QUIENES NO CUMPLAN LOS REQUISITOS APLICABLES;

VIII.- REALIZAR O PERMITIR SE REALICE PUBLICIDAD DENTRO DEL PLANTEL ESCOLAR QUE FOMENTE EL CONSUMO, ASI COMO REALIZAR O PERMITIR LA COMERCIALIZACION DE BIENES O SERVICIOS NOTORIAMENTE AJENOS AL PROCESO EDUCATIVO, DISTINTOS DE ALIMENTOS.

IX.- EFECTUAR ACTIVIDADES QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD O LA SEGURIDAD DE LOS ALUMNOS;

X.- OCULTAR A LOS PADRES O TUTORES LAS CONDUCTAS DE LOS ALUMNOS QUE NOTORIAMENTE DEBAN SER DE SU CONOCIMIENTO;

**XI.- OPONERSE A LAS ACTIVIDADES DE SU EVALUACION, INSPECCION Y VIGILANCIA, ASI COMO NO PROPORCIONAR INFORMACION VERAZ Y OPORTUNA;
E**

XII.- INCUMPLIR CUALESQUIERA DE LOS DEMAS PRECEPTOS DE ESTA LEY, ASI COMO LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS CON FUNDAMENTO EN ELLA.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTICULO NO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, EN VIRTUD DE QUE, LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN SERAN SANCIONADAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA ELLOS.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 64.- LAS INFRACCIONES ENUMERADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SE SANCIONARAN CON:

I.- MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE A CINCO MIL VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO Y EN LA FECHA EN QUE SE COMETA LA INFRACCION. LAS MULTAS IMPUESTAS PODRAN DUPLICARSE EN CASO DE REINCIDENCIA; O

II.- REVOCACION DE LA AUTORIZACION O RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE.

LA IMPOSICION DE LA SANCION ESTABLECIDA EN LA FRACCION II NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA IMPUESTA ALGUNA MULTA.

ARTICULO 65.- ADEMAS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 63, TAMBIEN SON INFRACCIONES A ESTA LEY:

I.- OSTENTARSE COMO PLANTEL INCOPORADO SIN ESTARLO;

II.- INCUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51 DE ESTA LEY; E

III.- IMPARTIR LA EDUCACION PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA, NORMAL Y DEMAS PARA LA FORMACION DE MAESTROS DE EDUCACION BASICA, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO, ADEMAS DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 64 DE ESTA LEY, PODRA PROCEDERSE A LA CLAUSURA DEL PLANTEL RESPECTIVO.

ARTICULO 66.- CUANDO LA AUTORIDAD EDUCATIVA RESPONSABLE DE LA



Estado de Baja California Sur

PRESTACION DEL SERVICIO, O QUE HAYA OTORGADO LA AUTORIZACION O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, CONSIDERA QUE EXISTEN CAUSAS JUSTIFICADAS QUE AMERITEN LA IMPOSICION DE SANCIONES, LO HARA DEL CONOCIMIENTO DEL PRESUNTO INFRACITOR PARA QUE, DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DIAS NATURALES, MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y PROPORCIONE LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE LE SEAN REQUERIDOS.

LA AUTORIDAD DICTARA RESOLUCION CON BASE EN LOS DATOS APORTADOS POR EL PRESUNTO INFRACITOR Y LAS DEMAS CONSTANCIAS QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE.

PARA DETERMINAR LA SANCION SE CONSIDERARAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LOS EDUCANDOS, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LAS CONDICIONES SOCIO-ECONOMICAS DEL INFRACITOR, EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA INFRACCION Y SI SE TRATA DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 67.- LA NEGATIVA O REVOCACION DE LA AUTORIZACION OTORGADA A PARTICULARES PRODUCE EFECTOS DE CLAUSURA DEL SERVICIO EDUCATIVO DE QUE SE TRATE.

EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL SE REFERIRA A LOS ESTUDIOS QUE SE IMPARTAN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE LA RESOLUCION. LOS REALIZADOS MIENTRAS QUE LA INSTITUCION CONTABA CON EL RECONOCIMIENTO, MANTENDRAN SU VALIDEZ OFICIAL.

LA AUTORIDAD QUE DICTE LA RESOLUCION ADOPTARA LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EVITAR PERJUICIOS A LOS EDUCANDOS.



Estado de Baja California Sur

EN EL CASO DE AUTORIZACIONES, CUANDO LA REVOCACION SE DICTE DURANTE UN EJERCICIO LECTIVO, LA INSTITUCION PODRA SEGUIR FUNCIONANDO, A JUICIO Y BAJO LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, HASTA QUE AQUEL CONCLUYA.

SECCION 2

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 68.- EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DICTADAS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMAS DERIVADAS DE ESTA, PODRA INTERPONERSE RECURSO DE REVISION, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU NOTIFICACION.

TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SIN QUE EL INTERESADO INTERPONGA EL RECURSO, LA RESOLUCION TENDRA EL CARACTER DE DEFINITIVA.

ASIMISMO, PODRA INTERPONERSE DICHO RECURSO CUANDO LA AUTORIDAD NO DE RESPUESTA EN UN PLAZO DE SESENTA DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION O DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

ARTICULO 69.- EL RECURSO SE INTERPONDRA, POR ESCRITO, ANTE LA AUTORIDAD INMEDIATA SUPERIOR A LA QUE EMITIO EL ACTO RECURRIDO U OMITIO RESPONDER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

LA AUTORIDAD RECEPTORA DEL RECURSO DEBERA SELLARLO O FIRMARLO DE



Estado de Baja California Sur

RECIBIDO Y ANOTARA LA FECHA Y HORA EN QUE SE PRESENTE Y EL NUMERO DE ANEXOS QUE SE ACOMPAÑE. EN EL MISMO ACTO DEVOLVERA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA O FIRMADA AL INTERESADO.

ARTICULO 70.- EN EL RECURSO DEBERAN EXPRESARSE EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DEL RECURRENTE Y LOS AGRAVIOS, ACOMPAÑÁNDOSE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS, ASI COMO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, LA AUTORIDAD EDUCATIVA PODRA DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO.

ARTICULO 71.- AL INTERPONERSE EL RECURSO PODRA OFRECERSE TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA CONFESIONAL Y ACOMPAÑARSE CON LOS DOCUMENTOS RELATIVOS. SI SE OFRECEN PRUEBAS QUE REQUIERAN DESAHOGO, SE ABRIRA UN PLAZO NO MENOR DE CINCO NI MAYOR DE TREINTA DIAS HABILES PARA TALES EFECTOS. LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE ESTE CONOCIENDO DEL RECURSO PODRA ALLEGARSE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION ADICIONALES QUE CONSIDERE NECESARIOS.

ARTICULO 72.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA DICTARA RESOLUCION DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES, A PARTIR DE LA FECHA:

I.- DEL ACUERDO DE ADMISION DEL RECURSO, CUANDO NO SE HUBIESEN OFECIDO PRUEBAS O LAS OFRECIDAS NO REQUIERAN PLAZO ESPECIAL DE DESAHOGO, Y

II.- DE LA CONCLUSION DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS O, EN SU CASO, CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO CONCEDIDO PARA ELLO Y NO SE HUBIEREN DESAHOGADO.

LAS RESOLUCIONES DEL RECURSO SE NOTIFICARAN A LOS INTERESADOS, O



Estado de Baja California Sur

A SUS REPRESENTANTES LEGALES, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.

ARTICULO 73.- LA INTERPOSICION DEL RECURSO SUSPENDERA LA EJECUCION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA EN CUANTO AL PAGO DE MULTAS.

RESPECTO DE CUALQUIER OTRA CLASE DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE SANCIONES NO PECUNIARIAS, LA SUSPENSION SOLO SE OTORGARA SI CONCURREN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE LO SOLICITE EL RECURRENTE;

II.- QUE EL RECURSO HAYA SIDO ADMITIDO;

III.- QUE DE OTORGARSE NO IMPLIQUE LA CONTINUACION O CONSUMACION DE ACTOS U OMISIONES QUE OCASIONEN INFRACCIONES A ESTA LEY, Y

IV.- QUE NO OCASIONEN DAÑOS O PERJUICIOS A LOS EDUCANDOS O TERCEROS EN TERMINOS DE ESTA LEY.

ARTICULO 74.- LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, CONTRIBUIRAN AL LOGRO DE LAS FINALIDADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7o. CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 8o. DE LA PRESENTE LEY.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO PRIMERO: LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



Estado de Baja California Sur

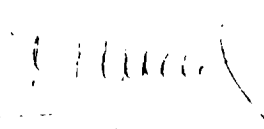
ARTICULO SEGUNDO: EN TANTO NO SE EXPIDAN EN EL ESTADO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, SE CONTINUARAN APLICANDO LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES Y ESTATALES QUE NO SE LE OPONGAN.

ARTICULO TERCERO: LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE OBLIGAN A RESPETAR INTEGRAMENTE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y RECONOCER LA TITULARIDAD DE LAS RELACIONES LABORALES COLECTIVAS DE SU ORGANIZACION SINDICAL EN LOS TERMINOS DE SU REGISTRO VIGENTE, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES AL EXPEDIR ESTA LEY.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 26 DE MAYO DE 1994.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR


DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR
PRESIDENTE


DIP. LIC. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ
SECRETARIO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL - PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EL DIA PRIMERO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL -
SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 988

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

Se autoriza al Honorable VIII Ayuntamiento del Municipio de Mulegé para donar a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Marina, Armada de México, un predio y construcciones en el edificadas que se localiza en la población de Bahía Tortugas, Baja California Sur.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Honorable VIII Ayuntamiento del Municipio de Mulegé para donar a favor del Gobierno Federal, con destino a la Secretaría de Marina, Armada de Mexico, un predio que se localiza en la población de Bahía Tortugas, Baja California Sur, con las superficie, medidas, colindancias y construcciones en el edificadas que a continuación se indican:

Lote de terreno número veintidos (22), manzana veintidos (22), ubicado en calle La Marina, Delegación de Bahía Tortugas, Baja California Sur, con superficie física según avaluo catastral de dos mil doscientos veintitres punto setenta y nueve metros cuadrados (2,223.79 M2), clave catastral 205-001-022-022 y las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: 42.40 M. cuarenta y dos metros cuarenta centímetros con terreno propiedad del Sr. José Francisco Villavicencio.
- Al Sur: 43.68 M. cuarenta y tres metros sesenta y ocho centímetros en línea quebrada con terreno propiedad de la Sociedad Cooperativa Buzos y Pescadores.
- Al Este: 61.30 M. sesenta y un metros treinta centímetros en línea quebrada con propiedad privada.
- Al Oeste: 53.48 M. cincuenta y tres metros cuarenta y ocho centímetros en línea quebrada con terreno propiedad de Sociedad Cooperativa Buzos y Pescadores y con calle Marina Nacional.



Estado de Baja California Sur

Dentro del terreno antes descrito se encuentra edificada una construcción que ocupa una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 M2) constante de seis recamaras, un salon y dos baños.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

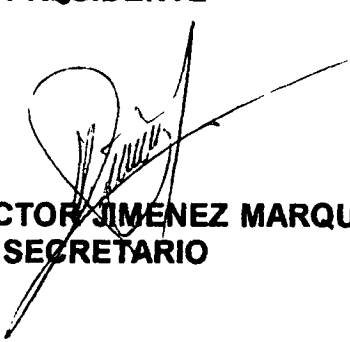
SEGUNDO.- El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mulegé deberá informar al Congreso del Estado sobre el ejercicio de la autorización a que se refiere el presente Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a 2 de junio de 1994.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR


DIP. JOSE MANUEL ROJAS AGUILAR
PRESIDENTE


DIP. LIC HECTOR JIMENEZ MARQUEZ
SECRETARIO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL - PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS - DOS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

PODER EJECUTIVO

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO
ECOLOGICO Y PROTECCION DEL AMBIENTE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

PODER EJECUTIVO

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79 FRACCIONES II Y XLIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, ASI COMO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4, 7 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN, EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO SON DE INTERES PUBLICO Y SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO REGLAMENTAR LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 2.- EN LA APLICACION DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE A LA QUE SE LLAMARA "LEY GENERAL" Y LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; A ESTA SE HARA ALUSION COMO "LA LEY".

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 3.- LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY OTORGA AL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL ARTICULO 4o. SE EJERCERAN POR EL EJECUTIVO A TRAVES DE EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA, O POR QUIEN ELLOS DESIGNEN, A EXCEPCION DE LA FRACCION III, REFERENTE A LA CREACION DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS QUE SERAN EXCLUSIVAS DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 4.- LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY OTORGA A LOS AYUNTAMIENTOS EN SU ARTICULO 5o, SE EJERCITARAN POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU JURISDICCION RESPECTIVA, POR SI O TRAVES DE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL COMPETENTE.

ARTICULO 5.- LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA PROMOVERA Y CONCERTARA CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LOS CONVENIOS DE COORDINACION QUE SEAN NECESARIOS, MEDIANTE LOS CUALES SE DETERMINEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, ASI COMO LAS QUE DEBA FORMULAR, REGULAR Y APLICAR, DIRECTAMENTE EL ESTADO.

ARTICULO 6.- LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE EXPIDA LA FEDERACION SE APLICARAN COMO CORRESPONDA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE GENERE EL ESTADO, SIN CONTRAVENIR A LAS PRIMERAS.

ARTICULO 7.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

ABANDONO DE OBRA (SITIO): EL DESTINO PROGRAMADO PARA EL SITIO Y SUS ALREDEDORES AL TERMINO DE LAS OPERACIONES; INCLUYE LA ESTIMACION DE VIDA UTIL, PROGRAMA DE RESTITUCION DEL AREA Y USO POSTERIOR.

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS BASICAS: LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS, FORESTALES, PESQUERAS, CINEGETICAS, TURISTICAS O CIENTIFICAS, DE BAJO IMPACTO Y POCA DEMANDA AL AMBIENTE.

PODER EJECUTIVO

ACTIVIDAD RIESGOSA: AQUELLA ACTIVIDAD ASOCIADA CON EL MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS EN LA PRODUCCION, PROCESAMIENTO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, USO Y DISPOSICION FINAL.

CONFINAMIENTO EN FORMACIONES GEOLOGICAS ESTABLES: OBRA DE INGENIERIA PARA LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN ESTRUCTURAS NATURALES IMPERMEABLES, QUE GARANTICEN SU AISLAMIENTO DEFINITIVO.

CONFINAMIENTO ESPECIAL O CONTROLADO: OBRA DE INGENIERIA PARA LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, QUE GARANTICEN SU AISLAMIENTO SEGURO Y DEFINITIVO.

DESARROLLO TURISTICO ESTATAL: AQUELLAS OBRAS O DESARROLLOS UBICADOS EN LAS AREAS DEL TERRITORIO ESTATAL DE USO TURISTICO, CONFORME A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO; QUE SEAN CONSTRUIDOS O PROMOVIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO.

DESARROLLO TURISTICO PRIVADO: ES TODA OBRA CONSTRUIDA DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, QUE SE UBIQUE DENTRO DE LAS AREAS ESTABLECIDAS PARA USO TURISTICO CONTEMPLADAS DENTRO DE LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO ESTATAL, MUNICIPAL O DEL CENTRO DE POBLACION QUE CORRESPONDA.

DISPOSICION FINAL: ACCION DE DEPOSITAR PERMANENTEMENTE LOS RESIDUOS EN SITIOS Y CONDICIONES ADECUADOS PARA EVITAR DAÑOS AL AMBIENTE.

ECOSISTEMAS INDUCIDOS: ECOSISTEMAS CREADOS ARTIFICIALMENTE POR LA ACCION DEL HOMBRE Y CUYO DESARROLLO PUEDE SER NATURAL O CONTROLADO. PERMITE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

ESTUDIO DE RIESGO: DOCUMENTO QUE ANALIZA LAS ACCIONES PROYECTADAS PARA EL DESARROLLO DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, DANDO A CONOCER LOS RIESGOS QUE ESTAS REPRESENTAN AL AMBIENTE; INCLUYE: LAS MEDIDAS TECNICAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PARA EVITAR, MINIMIZAR O CONTROLAR LOS

PODER EJECUTIVO

EFFECTOS ADVERSOS EN UN POSIBLE ACCIDENTE, DURANTE LA EJECUCION Y OPERACION NORMAL DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD.

EVALUACION AMBIENTAL: ESTUDIO QUE DA SOPORTE TECNICO PARA DETERMINAR EL ESTABLECIMIENTO DE UNA AREA NATURAL PROTEGIDA EN EL CUAL SE ANALIZAN A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO LOS EFECTOS QUE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS PUEDEN TENER SOBRE UN MEDIO FRAGIL O CON CARACTERISTICAS DE BIODIVERSIDAD, AMBIENTALES, PAISAJISTICAS O CULTURALES PARTICULARES, CONSIDERANDO LA PARTICIPACION ACTIVA DE LA POBLACION RESIDENTE RESPECTO A LAS RESTRICCIONES ECOLOGICAS QUE SE ESTABLECIRIAN.

FUENTE FIJA: TODA INSTALACION ESTABLECIDA EN UN SOLO LUGAR, QUE TENGA COMO FINALIDAD DESARROLLAR OPERACIONES O PROCESOS INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS O ACTIVIDADES QUE GENEREN O PUEDAN GENERAR EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA.

FUENTE MOVIL: AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS Y EQUIPO Y MAQUINARIA NO FIJAS CON MOTORES DE COMBUSTION Y SIMILARES QUE CON MOTIVO DE SU OPERACION GENEREN O PUEDAN GENERAR EMISIONES CONTAMINANTES.

HUMEDALES: LAS ZONAS DE TRANSICION ENTRE LOS SISTEMAS ACUATICOS Y TERRESTRES QUE CONSTITUYEN AREAS DE INUNDACION TEMPORAL O PERMANENTE, SUJETAS O NO A LA INFLUENCIA DE MAREAS, CUYOS LIMITES LO CONSTITUYEN EL TIPO DE VEGETACION HIDROFITA DE PRESENCIA PERMANENTE O TEMPORAL.

INMISION: LA PRESENCIA DE CONTAMINANTES EN LA ATMOSFERA AL NIVEL DEL PISO.

MANANTIALES NATURALES: AQUELLOS CUERPOS DE AGUA DULCE PERMANENTE TODO EL AÑO (MANANTIALES Y OASIS) DE DIMENSIONES MENORES Y QUE PERMITEN LA SUBSISTENCIA DE COMUNIDADES BIOTICAS DE CARACTERISTICAS RELEVANTES.

PODER EJECUTIVO

MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL: ES UN INSTRUMENTO DE ANALISIS QUE PERMITE CONOCER LOS EFECTOS QUE UN PLAN O PROYECTO PUEDEN TENER SOBRE EL MEDIO AMBIENTE, CUYO OBJETO ES PREVENIR Y CONTROLAR LOS DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS OCASIONADOS POR EL DESARROLLO DE OBRAS O ACTIVIDADES PUBLICAS O PRIVADAS.

MONUMENTO NATURAL: AQUELLOS SITIOS CON CARACTERISTICAS ESTETICAS, CIENTIFICAS O HISTORICAS EXCEPCIONALES DE INTERES PARA EL ESTADO QUE REQUIEREN DE UNA PROTECCION ABSOLUTA.

NIVELES DE PLANEACION: LOS QUE REALICE LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, HASTA LLEGAR A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DE CENTROS DE POBLACION, QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE REGISTRADOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD EXISTENTE.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS: SON LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS CUYA DENOMINACION CAMBIA POR DISPOSICION DEL DECRETO DEL 29 DE MARZO DE 1992.

OBRA PUBLICA ESTATAL: TODA OBRA QUE SE REALICE POR CUALQUIER INSTANCIA DE GOBIERNO Y QUE ESTE UBICADA EN TERRITORIO JURISDICCION DEL ESTADO O LOS MUNICIPIOS.

ORDENAMIENTO ECOLOGICO: EL PROCESO DE PLANEACION DIRIGIDO A EVALUAR Y PROGRAMAR EL USO DEL SUELO Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTEGER EL AMBIENTE.

PARQUE NATURAL: EXTENSION GEOGRAFICA QUE POR SU UBICACION CONFIGURACION TOPOGRAFICA, GEOLOGICA, HISTORICA Y ESTETICA, CARACTERIZAN UNA IDENTIDAD TERRITORIAL. PUEDE INCLUIR APTITUDES AGRICOLAS, FORESTALES, PESQUERAS, CINEGETICAS, TURISTICAS O CIENTIFICAS Y CUYO APROVECHAMIENTO PODRA SER PERMITIDO.

PCDER EJECUTIVO

PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO: INSTALACIONES PARA ESTIMAR Y MUESTREAR GASES O PARTICULAS EN DUCTOS O CHIMENEAS.

RESIDUOS RIESGOSOS: TODOS AQUELLOS RESIDUOS, EN CUALQUIER ESTADO FISICO CON CARACTERISTICAS CORROSIVAS, VENENOSAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, INFLAMABLES, BIOLOGICAS, INFECCIOSAS, IRRITANTES, ASI COMO TODAS AQUELLAS QUE PUEDAN AFECTAR LA SALUD PUBLICA O REPRESENTEN UN PELIGRO PARA EL EQUILIBRIO ECOLOGICO O EL AMBIENTE.

SECRETARIA: LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SITIOS HISTORICO-NATURALES: ENTORNO NATURAL DE AREAS DE RELEVANTE INTERES ARQUEOLOGICO, ANTROPOLOGICO, HISTORICO Y PALEONTOLOGICO CON UN ALTO VALOR CIENTIFICO Y CULTURAL PARA EL ESTADO Y QUE CARACTERIZAN SU EVOLUCION.

SUSTANCIA PELIGROSA: AQUELLA QUE POR SU ELEVADO INDICE INFLAMABLE, EXPLOSIVO, TOXICO, REACTIVO, CORROSIVO O ACCION BIOLOGICA PUEDA OCASIONAR UN PELIGRO PARA EL EQUILIBRIO ECOLOGICO O EL AMBIENTE, ASI COMO A LA SALUD PUBLICA.

ZONA CRITICA: AQUELLA QUE POR SUS CONDICIONES TOPOGRAFICAS Y METEOROLOGICAS DIFICULTE LA DISPERSION O SE REGISTREN ALTAS CONCENTRACIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA O REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA SALUD PUBLICA.

ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA: AREAS CONSTITUIDAS EN ZONAS CIRCUNVECINAS A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DESTINADAS A PRESERVAR LOS RECURSOS NATURALES, INDISPENSABLES AL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y AL BIENESTAR GENERAL.

TITULO SEGUNDO
DE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL
CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 8.- DEBERAN CONTAR CON PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA, EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE REALICEN O PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS O REBASAR LOS LIMITES O CONDICIONES SEÑALADAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS O NORMAS OFICIALES MEXICANAS, ASI COMO CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN TRATANDOSE DE LAS MATERIAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY, PARTICULARMENTE LAS SIGUIENTES:

I.- OBRAS PUBLICAS O PRIVADAS CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

A).- CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE CASAS HABITACION UBICADAS EN ZONAS URBANAS.

B).- CONSERVACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE MONUMENTOS HISTORICOS Y PATRIMONIALES ESTATALES Y MUNICIPALES, O LA MODIFICACION DE ESTOS, CUANDO PRETENDA LLEVARSE A CABO EN LA SUPERFICIE DEL TERRENO OCUPADA POR LA INSTALACION O CONSTRUCCION DE QUE SE TRATE.

LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LOS INCISOS ANTERIORES SOLO TENDRAN EFECTO CUANDO PARA LA REALIZACION DE TALES ACTIVIDADES SE CUENTE CON EL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACION NECESARIA QUE PROVENGA DE AUTORIDAD COMPETENTE.

PODER EJECUTIVO

II.- CARRETERAS ESTATALES, PUENTES Y CAMINOS RURALES;

III.- CONSTRUCCION, INSTALACION Y AMPLIACION DE INDUSTRIAS O ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDA REGULAR A LA FEDERACION.

IV.- EXPLORACION, EXTRACCION Y PROCESAMIENTO DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION, QUE CONSTITUYAN DEPOSITOS DE NATURALEZA SEMEJANTE A LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS, TALES COMO ROCAS O PRODUCTOS DE SU DESCOMPOSICION QUE SOLO PUEDAN UTILIZARSE COMO MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION U ORNAMENTO.

V.- INSTALACIONES DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACION DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS;

VI.- DESARROLLOS TURISTICOS ESTATALES Y PRIVADOS.

VII.- FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION QUE LE CORRESPONDA AUTORIZAR, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ESTADO.

VIII.- TODAS LAS CONSTRUCCIONES Y ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN ZONAS MONUMENTALES, HISTORICAS, DE VALORES NATURALES Y AREAS PROTEGIDAS, DECRETADAS O EN PROCESO DE CONSTITUCION, ASI COMO LAS AREAS QUE SE ESTABLECEN EN LAS POLITICAS DE CONSERVACION Y PRESERVACION ECOLOGICA EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL
IMPACTO AMBIENTAL.

ARTICULO 9.- PARA OBTENER LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 8o DE ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, EN FORMA PREVIA A LA REALIZACION DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, DEBERA PRESENTAR A LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA UNA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, CUANDO LA OBRA O ACTIVIDAD SEA CONSIDERADA RIESGOSA, DEBERA SER ACOMPAÑADA DE UN ESTUDIO DE RIESGO.

ARTICULO 10.- CUANDO QUIEN PRETENDA REALIZAR UNA OBRA O ACTIVIDAD DE LAS QUE REQUIERA AUTORIZACION PREVIA PRESENTARA A LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA UN INFORME PREVENTIVO.

UNA VEZ ANALIZADO EL INFORME PREVENTIVO, LA SECRETARIA COMUNICARA AL INTERESADO SI PROCEDE O NO LA PRESENTACION DE UNA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, ASI COMO LA MODALIDAD CONFORME A LA QUE DEBA FORMULARSE Y LE INFORMARA DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA EL CASO.

ARTICULO 11.- EL INFORME PREVENTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE FORMULARA CONFORME A LOS INSTRUCTIVOS QUE PARA ESE EFECTO EXPIDA LA SECRETARIA Y DEBERA CONTENER AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACION:

I.- DATOS GENERALES DE QUIEN PRETENDA REALIZAR LA OBRA Y EN SU CASO, DE QUIEN HUBIERE EJECUTADO LOS PROYECTOS O ESTUDIOS PREVIOS CORRESPONDIENTES;

II.- DESCRIPCION DE LA OBRA, UBICACION, SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA Y POR CONSTRUIR Y ACTIVIDAD O ACTIVIDADES PROYECTADAS.

PODER EJECUTIVO

III.- DESCRIPCION DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCION DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y LOS QUE EN SU CASO VAYAN A OBTENERSE COMO RESULTADO DE LA MISMA, INCLUYENDO EMISIONES A LA ATMOSFERA, DESCARGA DE AGÜAS RESIDUALES, TIPOS DE RESIDUOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA DISPOSICION FINAL Y CONTROL DE EMISIONES.

ARTICULO 12.- LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL SE PODRAN PRESENTAR EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

I.- GENERAL,

II.- INTERMEDIA, O;

III.- ESPECIFICA.

LOS INSTRUCTIVOS QUE AL EFECTO FORMULE LA SECRETARIA, PRECISARAN EL CONTENIDO Y LOS LINEAMIENTOS PARA DESARROLLAR Y PRESENTAR LA MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL, DE ACUERDO A LA MODALIDAD DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 13.- LA MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL, DEBERA DE CONTENER COMO MINIMO LA SIGUIENTE INFORMACION EN RELACION CON EL PROYECTO DE OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE:

I.- NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y DIRECCION DE QUIEN PRETENDA LLEVAR A CABO LA OBRA O ACTIVIDAD OBJETO DE LA MANIFESTACION;

II.- DESCRIPCION DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCION DEL SITIO PARA LA EJECUCION; LA SUPERFICIE DEL TERRENO REQUERIDO; EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION; MONTAJE DE INSTALACIONES Y OPERACION CORRESPONDIENTE; EL TIPO DE ACTIVIDAD, VOLUMENES DE PRODUCCION PREVISTOS E INVERSIONES NECESARIAS; LA CLASE Y CANTIDAD DE RECURSOS NATURALES QUE HABRAN DE

PODER EJECUTIVO

APROVECHARSE TANTO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCION COMO EN LA OPERACION DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD; EL PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS, TANTO EN LA CONSTRUCCION Y MONTAJE COMO DURANTE LA OPERACION O DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD; Y EL PROGRAMA PARA EL ABANDONO DE OBRA O EL CESE DE LAS ACTIVIDADES;

III.- ASPECTOS GENERALES DEL MEDIO NATURAL Y SOCIOECONOMICO DEL AREA DONDE PRETENDA DESARROLLARSE LA OBRA O ACTIVIDAD;

IV.- VINCULACION CON LAS NORMAS Y REGULACIONES SOBRE EL USO DEL SUELO EN EL AREA CORRESPONDIENTE;

V.- IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DEL IMPACTO AMBIENTAL QUE OCASIONARIA LA EJECUCION DEL PROYECTO O ACTIVIDAD, EN SUS DISTINTAS ETAPAS, Y;

VI.- MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION DEL IMPACTO AMBIENTAL IDENTIFICADOS EN CADA UNA DE LAS ETAPAS.

ARTICULO 14.- LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD INTERMEDIA, ADEMAS DE AMPLIAR LA INFORMACION A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO ANTERIOR, DEBERA CONTENER LA DESCRIPCION DEL POSIBLE ESCENARIO AMBIENTAL MODIFICADO POR LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, ASI COMO LAS ADECUACIONES QUE PROCEDAN A LAS MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION.

ARTICULO 15.- LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, EN SU MODALIDAD ESPECIFICA, DEBERA CONTENER COMO MINIMO LA SIGUIENTE INFORMACION; EN RELACION CON EL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE:

I.- DESCRIPCION DETALLADA Y JUSTIFICACION DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCION DEL SITIO HASTA LA TERMINACION DE LAS OBRAS O EL CESE DE LA ACTIVIDAD, AMPLIANDO LA INFORMACION A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 13 DE ESTE REGLAMENTO;

PODER EJECUTIVO

II.- DESCRIPCION DEL ESCENARIO AMBIENTAL CON ANTERIORIDAD A LA EJECUCION DEL PROYECTO;

III.- ANALISIS Y DETERMINACION DE LA CALIDAD ACTUAL Y PROYECTADA, DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN EL ENTORNO DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, EN SUS DISTINTAS ETAPAS;

IV.- IDENTIFICACION Y EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL QUE OCASIONARIA LA EJECUCION DEL PROYECTO EN SUS DISTINTAS ETAPAS;

V.- DETERMINACION DEL POSIBLE ESCENARIO AMBIENTAL RESULTANTE DE LA EJECUCION DEL PROYECTO, INCLUYENDO LAS VARIACIONES EN LA CALIDAD DE LOS FACTORES AMBIENTALES, Y;

VI.- DESCRIPCION DE LAS MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL ADVERSO, IDENTIFICADO EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y, EL PROGRAMA DE RECUPERACION Y RESTAURACION DEL AREA IMPACTADA AL CONCLUIR LA VIDA UTIL DE LA OBRA O AL TERMINO DE LA ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 16.- LA SECRETARIA PODRA REQUERIR AL INTERESADO INFORMACION ADICIONAL QUE COMPLEMENTE LA COMPRENDIDA EN LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, CUANDO ESTA NO SE PRESENTE CON EL DETALLE QUE HAGA POSIBLE SU EVALUACION.

CUANDO ASI LO CONSIDERE NECESARIO, LA SECRETARIA PODRA SOLICITAR, ADEMAS, LOS ELEMENTOS TECNICOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DETERMINAR TANTO EL IMPACTO AMBIENTAL QUE GENERARIA LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, COMO LAS MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION PREVISTAS.

LA SECRETARIA EVALUARA LA MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL, CUANDO ESTA SE AJUSTE A LO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO Y SU FORMULACION SE SUJETE A LO QUE ESTABLEZCA EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 17.- LA SECRETARIA, CONSIDERANDO LA OPINION TECNICA DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE EVALUARA LA MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL Y EN SU CASO, LA INFORMACION COMPLEMENTARIA REQUERIDA Y DENTRO DE LOS 60 DIAS HABILES SIGUIENTES A SU PRESENTACION:

I.- DICTARA LA RESOLUCION DE EVALUACION CORRESPONDIENTE, O;

II.- REQUERIRA LA PRESENTACION DE UNA NUEVA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD INTERMEDIA. SALVO EN CASO DE REQUERIR LA OPINION TECNICA A QUE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO 22 DE ESTE REGLAMENTO, EL PLAZO PARA DICTAMINAR SE AMPLIARA HASTA 90 DIAS HABILES.

ARTICULO 18.- LA SECRETARIA CONSIDERANDO LA OPINION TECNICA DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE EVALUARA LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD INTERMEDIA Y EN SU CASO LA INFORMACION COMPLEMENTARIA REQUERIDA Y EN UN PLAZO MAXIMO DE 90 DIAS HABILES SIGUIENTES A SU PRESENTACION:

I.- DICTARA LA RESOLUCION DE EVALUACION O,

II.- REQUERIRA LA PRESENTACION DE UNA NUEVA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD ESPECIFICA.

SALVO EN CASO DE REQUERIR LA OPINION TECNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 22 DE ESTE REGLAMENTO, EL PLAZO PARA DICTAMINAR SE AMPLIARA HASTA 20 DIAS HABILES MAS.

ARTICULO 19.- LA SECRETARIA CONSIDERANDO LA OPINION TECNICA DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE Y EN SU CASO LA INFORMACION COMPLEMENTARIA REQUERIDA, EVALUARA LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD ESPECIFICA Y EN UN PLAZO MAXIMO DE 120 DIAS HABILES SIGUIENTES A SU PRESENTACION DICTARA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

PODER EJECUTIVO

SALVO EN CASO DE REQUERIR LA OPINION TECNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 22 DE ESTE REGLAMENTO, EL PLAZO PARA DICTAMINAR SE AMPLIARA HASTA 20 DIAS HABILES MAS.

ARTICULO 20.- EN LA EVALUACION DE TODA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL SE CONSIDERARAN ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO ESTATAL Y MUNICIPAL.

II.- LAS DECLARATORIAS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

III.- LOS CRITERIOS ECOLOGICOS, PARA LA PROTECCION DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRES Y ACUATICA; PARA EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS ELEMENTOS NATURALES; Y PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE.

IV.- LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS DISTINTOS NIVELES DE PLANEACION DEL DESARROLLO URBANO, VIGENTES EN EL ESTADO.

V.- LOS REGLAMENTOS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS VIGENTES EN LAS DISTINTAS MATERIAS QUE REGULA LA LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES EN LA MATERIA.

ARTICULO 21.- EN LA EVALUACION DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN DESARROLLARSE EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS, SE CONSIDERARA ADEMAS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR:

I.- LO QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL SISTEMA ESTATAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

II.- LAS NORMAS GENERALES DE MANEJO PARA ESTAS AREAS.

III.- LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE MANEJO DE CADA AREA.

PODER EJECUTIVO

IV.- LA INTEGRACION Y REGULACION DE LA POBLACION RESIDENTE.

V.- LA PROHIBICION A LA INTRODUCCION DE ESPECIES EXOTICAS.

ARTICULO 22.- PARA LA EVALUACION DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS O ACTIVIDADES QUE POR SUS CARACTERISTICAS HAGAN NECESARIAS LA INTERVENCION DE OTRAS INSTITUCIONES OFICIALES, LA SECRETARIA PODRA SOLICITAR A ESTAS, LA FORMULACION DE UNA OPINION TECNICA AL RESPECTO.

ARTICULO 23.- UNA VEZ EVALUADA LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, PRESENTADA EN LA MODALIDAD QUE CORRESPONDA, LA SECRETARIA FORMULARA Y COMUNICARA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EN LA QUE PODRA:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACION DE LA OBRA O ACTIVIDAD EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LA MANIFESTACION CORRESPONDIENTE;

II.- AUTORIZAR LA REALIZACION DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACION O RELOCALIZACION DEL PROYECTO, O;

III.- NEGAR DICHA AUTORIZACION.

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO, LA SECRETARIA PRECISARA LA VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES. LA EJECUCION DE LA OBRA O LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, DEBERA SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION RESPECTIVA LO QUE PODRA VERIFICAR LA SECRETARIA EN CUALQUIER MOMENTO.

ARTICULO 24.- TODO INTERESADO QUE DESISTA DE EJECUTAR UNA OBRA O REALIZAR UNA ACTIVIDAD SOMETIDA A AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DEBERA COMUNICARLO ASI, EN FORMA ESCRITA A LA SECRETARIA:

PODER EJECUTIVO

I.- DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL PREVIO AL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, O;

II.- AL MOMENTO DE SUSPENDER LA REALIZACION DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SI YA SE HUBIERE OTORGADO LA AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL RESPECTIVA. EN ESTE CASO, DEBERAN ADOPTARSE LAS MEDIDAS QUE DETERMINE LA SECRETARIA A EFECTO DE QUE NO SE PRODUZCAN ALTERACIONES NOCIVAS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O AL AMBIENTE.

ARTICULO 25.- SI CON ANTERIORIDAD A QUE SE DICTE LA RESOLUCION EN QUE SE DEBA EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL, SE PRESENTAN CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL PROYECTO DESCRITO EN LA MANIFESTACION PRESENTADA, EL INTERESADO LO COMUNICARA ASI A LA SECRETARIA PARA QUE ESTA DETERMINE SI PROCEDE O NO LA FORMULACION DE UNA NUEVA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, Y EN SU CASO LA MODALIDAD EN QUE DEBA PRESENTARSE. LA SECRETARIA COMUNICARA DICHA RESOLUCION A LOS INTERESADOS A PARTIR DE HABER RECIBIDO EL AVISO DE CAMBIO O MODIFICACION DE QUE SE TRATE, DENTRO DE UNA PLAZO DE:

I.- QUINCE DIAS HABILES EN EL CASO DE UNA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL;

II.- TREINTA DIAS HABILES CUANDO LA ULTIMA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADA CORRESPONDA A LA MODALIDAD INTERMEDIA.

III.- CUARENTA Y CINCO DIAS HABILES CUANDO LA ULTIMA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDA A LA MODALIDAD ESPECIFICA.

ARTICULO 26.- UNA VEZ DICTAMINADA LA RESOLUCION DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE, SI SE PRESENTARAN CAMBIOS O MODIFICACIONES EN EL PROYECTO AUTORIZADO, LA SECRETARIA REQUERIRA DE UNA NUEVA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

PODER EJECUTIVO

SI SE DIERA INICIO A LA OBRA SIN PRESENTAR LA NUEVA MANIFESTACION, SE ESTARA INCURRIENDO EN UNA INFRACCION.

ARTICULO 27.- EN LOS CASOS EN QUE UNA VEZ OTORGADA LA AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL, POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR LLEGARAN A PRESENTARSE CAUSAS SUPERVENIENTES DE IMPACTO AMBIENTAL NO PREVISTAS EN LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LOS INTERESADOS, LA SECRETARIA PODRA EN CUALQUIER TIEMPO, EVALUAR NUEVAMENTE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE QUE SE TRATE. EN TALES CASOS LA SECRETARIA REQUERIRA AL INTERESADO LA PRESENTACION DE LA INFORMACION ADICIONAL QUE FUERA NECESARIA PARA ESE EFECTO.

LA SECRETARIA PODRA REVALIDAR LA AUTORIZACION OTORGADA, MODIFICARLA, SUSPENDERLA O REVOCARLA, SI ESTUVIERA EN RIESGO EL EQUILIBRIO ECOLOGICO O SE PRODUJERAN AFECTACIONES NOCIVAS IMPREVISTAS EN EL AMBIENTE.

EN TANTO LA SECRETARIA DICTE LA RESOLUCION A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, PREVIA AUDIENCIA QUE OTORGUE A LOS INTERESADOS, PODRA ORDENAR LA SUSPENSION TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PELIGRO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLOGICO, O DE CONTAMINACION CON REPERCUSIONES PELIGROSAS PARA LOS ECOSISTEMAS, SUS COMPONENTES O LA SALUD PUBLICA.

CAPITULO TERCERO

DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA REALIZACION DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

ARTICULO 28.- LA SECRETARIA ESTABLECERA UN REGISTRO EN EL QUE DEBERAN INSCRIBIRSE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS O EMPRESAS QUE REALICEN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL ESTADO.

PODER EJECUTIVO

LOS INTERESADOS EN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR PRESENTARAN ANTE LA SECRETARIA UNA SOLICITUD CON LA INFORMACION Y DOCUMENTOS SIGUIENTES :

I.- NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS.

II.- LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TECNICA DEL INTERESADO PARA LA REALIZACION DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

III.- EN CASO DE TRATARSE DE EMPRESAS O PRESTADORES DE SERVICIOS YA AUTORIZADOS POR LA FEDERACION; ESTOS DEBERAN PRESENTAR UNA COPIA DE SU PERMISO VIGENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL OTORGADO POR LA SEDESOL.

LA SECRETARIA PODRA PRACTICAR LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA VERIFICAR LA CAPACIDAD Y APTITUD DE LAS EMPRESAS O PRESTADORES DE SERVICIOS PARA REALIZAR LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL QUE ESTABLECEN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 29.- RECIBIDA LA SOLICITUD QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LA SECRETARIA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERA DE QUINCE DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTE LA SOLICITUD, RESOLVERA SOBRE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL PRESTADOR DE SERVICIOS QUE SE TRATE.

ARTICULO 30.- LA SECRETARIA PODRA CANCELAR O SUSPENDER ACORDE AL PROCEDIMIENTO LEGAL CORRESPONDIENTE, EL REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS O EMPRESAS QUE REALICEN ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

CAUSAS DE SUSPENSION:

I.- OMITIR INFORMACION.

PODER EJECUTIVO

II.- PROPORCIONAR INFORMACION INCORRECTA O INEXACTA.

III.- PRESENTAR LA INFORMACION DE TAL MANERA QUE INDUZCA A UNA INCORRECTA APRECIACION EN LA EVALUACION CORRESPONDIENTE.

IV.- NO CONTAR CON REFRENDO VIGENTES.

V.- ESTAR SUJETO A UN PROCESO DE CANCELACION.

VI.- TRANSFERIR A TERCEROS LA TITULARIDAD QUE LE CONCEDE EL REGISTRO

CAUSAS DE CANCELACION:

I.- PROPORCIONAR INFORMACION FALSA PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS.

II.- PROPORCIONAR INFORMACION FALSA EN LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

III.- SER SUSPENDIDOS DOS OCASIONES POR EL MISMO MOTIVO O POR 3 DIFERENTES EN EL LAPSO DE 3 AÑOS.

IV.- CONTAR CON UNA SENTENCIA CONDENATORIA POR ALGUN DELITO INTENCIONAL ESTABLECIDO EN LA LEY.

ARTICULO 31.- EL PROCEDIMIENTO LEGAL A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO ANTERIOR SERA EJECUTADO POR LA SECRETARIA DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- AL TENER NOTICIA DE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE UNA O MAS CAUSAS DE SUSPENSION O CANCELACION DEL REGISTRO, LA AUTORIDAD DARA A CONOCER POR ESCRITO AL PRESUNTO INFRACTOR, LOS HECHOS U OMISIONES NOTIFICANDO AL INTERESADO Y CONCEDIENDO UN PLAZO DE DIEZ DIAS NATURALES

PODER EJECUTIVO

PARA OFRECER PRUEBAS Y EXPRESAR POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

II.- EN CASO DE EXISTIR CAUSAS DE CANCELACION LA AUTORIDAD PODRA SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL REGISTRO HASTA QUE LA RESOLUCION DEFINITIVA SE DICTE.

III.- LAS PRUEBAS OFRECIDAS QUE REQUIERAN DE PREPARACION DEBERAN DESAHOGARSE EN UN PLAZO MAXIMO DE TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PERIODO DE OFRECIMIENTO.

IV.- VENCIDO EL TERMINO DE DESAHOGO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE DICTARA RESOLUCION EN UN MAXIMO DE CINCO DIAS HABILES, NOTIFICANDO AL INTERESADO PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO.

V.- EN EL CASO DE QUE LA RESOLUCION ORDENE SUSPENSION, EL AFECTADO NO PODRA PROMOVER NUEVOS ESTUDIOS, SOLO CONCLUIR LOS INICIADOS MIENTRAS SUBSISTA LA CAUSA DE SUSPENSION.

VI.- CUANDO LA RESOLUCION SEA DE CANCELACION EL AFECTADO NO PODRA CONCLUIR LOS ESTUDIOS INICIADOS Y SU CLIENTE TENDRA LA OPCION DE UN NUEVO PRESTADOR REGISTRADO.

VII.- SERA INADMISIBLE LA PRUEBA CONFESIONAL DE LAS AUTORIDADES, SOLO PODRA SOLICITARSELES INFORMACION.

VIII.- LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR DEBERAN VINCULARSE EXCLUSIVAMENTE A LOS HECHOS MOTIVO DE LA SUSPENSION O CANCELACION.

IX.- LAS PRUEBAS IMPROCEDENTES NO SE ADMITIRAN, DEBIENDO LA AUTORIDAD EXPRESAR EL MOTIVO Y FUNDAMENTO DEL DESECHAMIENTO.

X.- CUANDO LA RESOLUCION DETERMINE SUSPENSION O CANCELACION AL PRESTADOR DE SERVICIOS, LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 16, 17 Y 18 ESTE REGLAMENTO DARAN INICIO HASTA QUE QUEDE FIRME LA RESOLUCION QUE SE DICTE.

TITULO TERCERO
DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTICULO 32.- PARA FINES DE ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERAN AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION ESTATAL AQUELLAS ZONAS CONSTITUIDAS Y DECRETADAS POR LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPAL, CON ARRAIGO E IDENTIDAD TERRITORIAL, QUE POSEEN VALOR EN CUANTO A SU BIODIVERSIDAD, CONDICION AMBIENTAL, PAISAJISTICA Y CULTURAL, CON EL FIN DE CONSERVAR SUS CARACTERISTICAS NATURALES Y QUE ESTEN PROTEGIDAS LEGALMENTE CON DESTINOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIFICOS.

ARTICULO 33.- EN BASE AL ARTICULO 87 DE LA LEY ESTAS AREAS PODRAN SER DECRETADAS COMO:

I.- PARQUE URBANO.

II.- ZONAS SUJETAS A CONSERVACION ECOLOGICA.

III.- PARQUE NATURAL.

IV.- MONUMENTO NATURAL.

V.- MANANTIALES NATURALES.

VI.- SITIOS HISTORICO-NATURALES.

VII.- HUMEDALES.

VIII.- ECOSISTEMAS INDUCIDOS.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 34.- LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS BASICAS PERMITIDAS PARA LAS CATEGORIAS REFERIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR SON:

I.- PARQUE URBANO.- TURISTICAS, RECREATIVAS Y CULTURALES.

II.- ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA.- AGRICOLAS, FORESTALES, PESQUERAS, CINEGETICAS, RECREATIVAS, TURISTICAS, CIENTIFICAS Y CULTURALES.

III.- PARQUE NATURAL.- AGRICOLAS, FORESTALES, PESQUERAS, CINEGETICAS, RECREATIVAS, TURISTICAS, CIENTIFICAS Y CULTURALES.

IV.- MONUMENTO NATURAL.- NO PERMITE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

V.- MANANTIALES NATURALES.- CIENTIFICAS, CULTURALES Y RECREATIVAS.

VI.- SITIOS HISTORICO-NATURALES.- CIENTIFICAS, CULTURALES Y TURISTICAS.

VII.- HUMEDALES.- CIENTIFICAS, PESQUERAS Y RECREATIVAS.

VIII.- ECOSISTEMAS INDUCIDOS.- AGRICOLAS, FORESTALES, PESQUERAS, CINEGETICAS, RECREATIVAS, TURISTICAS, CIENTIFICAS Y CULTURALES.

ARTICULO 35.- LA DECLARATORIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA AREA NATURAL PROTEGIDA DEBERA TENER ANEXO EL PLAN DE MANEJO PARA SU ADMINISTRACION, EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS, LA ZONIFICACION CORRESPONDIENTE Y EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 36.- AQUELLAS CATEGORIAS QUE PERMITEN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS BASICAS, DEBERAN CONTAR CON UNA ZONIFICACION CONSISTENTE EN UNA O VARIAS DE LOS SIGUIENTES TIPOS:

ZONA NUCLEO: AQUELLA QUE CONTIENE ECOSISTEMAS O FENOMENOS NATURALES DE RELEVANTE IMPORTANCIA Y ESPECIES DE FLORA Y FAUNA QUE REQUIEREN PROTECCION. SOLO SON PERMITIDAS LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y LA EDUCACION AMBIENTAL.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO: AQUELLA FRANJA QUE PERMITE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS PRODUCTIVAS DE USO RESTRINGIDO Y/O MODERADO; CUANDO EXISTE LA ZONA NUCLEO ACTUA COMO PROTECCION DE ESTA DEL IMPACTO EXTERIOR.

ZONA DE INFLUENCIA: ZONA EXTERNA, EN DONDE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS SON DE USO INTENSO, CONCENTRA LA MAYORIA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y REGULA SU CRECIMIENTO.

POR LAS CARACTERISTICAS PARTICULARES DE LAS DIFERENTES CATEGORIAS PERMITIDAS PODRA ESTAR AUSENTE LA ZONA NUCLEO, PERO EXISTIR INVARIABLEMENTE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO E INFLUENCIA.

ARTICULO 37.- SE CONSIDERAN TRES NIVELES DE USO APLICABLES A LAS ZONAS REFERIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR:

USO RESTRINGIDO.- PERMITE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS AMBIENTALES, CIENTIFICAS Y RECREATIVAS ECOLOGICAS REDUCIDAS Y CONTROLADAS.

USO MODERADO.- PERMITE DESARROLLAR ACTIVIDADES EDUCATIVAS, AMBIENTALES, CIENTIFICAS, RECREATIVAS ECOLOGICAS Y ACTIVIDADES PRODUCTIVAS BASICAS.

PODER EJECUTIVO

USO INTENSO.- PERMITE EL DESARROLLO CONCENTRADO DE ACTIVIDADES TURISTICAS Y RECREATIVAS ASI COMO EL APROVECHAMIENTO DE TODO TIPO DE RECURSOS NATURALES CON APOYO DE SERVICIOS, INCLUSO LA MODIFICACION DE ECOSISTEMAS PRESENTES CUANDO TECNICA Y LEGALMENTE SEA LA MEJOR OPCION DE USO.

ARTICULO 38.- QUIEN PRETENDA REALIZAR ACTIVIDAD EN UNA AREA NATURAL PROTEGIDA, DE LA INDOLE QUE ESTA FUERA, REQUERIRA AUTORIZACION POR PARTE DE LA SECRETARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE EN SU CASO EXPIDAN OTRAS DEPENDENCIAS.

ARTICULO 39.- CUANDO LA ACTIVIDAD A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO ANTERIOR, SEA DE EXPLORACION, EXPLOTACION O APROVECHAMIENTO CON FINES ECONOMICOS SE DEBERA CONTAR ADEMAS CON AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES QUEDARAN SUJETAS A LO QUE DISPONGAN LAS DECLARATORIAS DE CREACION CORRESPONDIENTE. DICHAS AUTORIZACIONES SERAN OTORGADAS PREFERENTEMENTE A LAS COMUNIDADES ASENTADAS EN EL AREA.

ARTICULO 40.- CUANDO SE PRETENDA REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE LAS QUE REQUIERAN AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL, DEBERA REMITIRSE AL TITULO SEGUNDO, CAPITULO SEGUNDO DE ESTE REGLAMENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

ARTICULO 41.- EN TODA EXPEDICION DE PERMISOS, LICENCIAS O CONCESIONES, SE CONSIDERARA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 20 Y 21.

ARTICULO 42.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y CON SU PARTICIPACION, LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, PROMOVERAN Y CONCERTARAN CON LA INSTANCIA FEDERAL CORRESPONDIENTE, CUANDO LA CATEGORIA DEL AREA A PROTEGER LO REQUIERA, LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA LA DECLARATORIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

PODER EJECUTIVO

TITULO IV.

DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA.

CAPITULO PRIMERO

**DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA
CONTAMINACION ATMOSFERICA.**

ARTICULO 43.- PARA LA PROTECCION A LA ATMOSFERA SE CONSIDERAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- LA CALIDAD DEL AIRE DEBE SER SATISFACTORIA EN TODOS LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LAS REGIONES DEL ESTADO.

II.- LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, SEAN DE FUENTES ARTIFICIALES O NATURALES, FIJAS O MOVILES, DEBEN SER ELIMINADAS, REDUCIDAS O CONTROLADAS DE ACUERDO A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS PARA ASEGURAR UNA CALIDAD DEL AIRE SATISFACTORIA PARA EL BIENESTAR DE LA POBLACION Y EL EQUILIBRIO ECOLOGICO.

ARTICULO 44.- LA SECRETARIA, PREVIOS LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES, PROMOVERA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA REUBICACION DE LAS FUENTES FIJAS DE CONTAMINACION, DE ACUERDO AL USO DEL SUELO QUE MARCA EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACION O CUANDO POR LAS CONDICIONES TOPOGRAFICAS Y METEOROLOGICAS DEL SITIO EN EL QUE SE UBICAN, DIFICULTEN LA ADECUADA DISPERSION DE LOS CONTAMINANTES Y/O CONSTITUYAN UN RIESGO INMINENTE PARA LA SALUD PUBLICA.

ARTICULO 45.- LA SECRETARIA PODRA PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES COMPETENTES, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE HAGA PARA ESTE EFECTO, LA LIMITACION O SUSPENSION DE LA INSTALACION O FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS, COMERCIOS, SERVICIOS O CUALQUIER ACTIVIDAD QUE AFECTE O PUEDA AFECTAR EL AMBIENTE O CAUSAR DES-EQUILIBRIO ECOLOGICO.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA
GENERADA POR FUENTES FIJAS.

ARTICULO 46.- LAS EMISIONES DE OLORES, GASES, ASI COMO DE PARTICULAS SOLIDAS Y LIQUIDAS A LA ATMOSFERA QUE SE GENEREN POR FUENTES FIJAS, NO DEBERAN EXCEDER LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION E INMISION POR CONTAMINANTES Y POR FUENTES DE CONTAMINACION QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES, SEGUN SE TRATE DE:

I.- FUENTES YA EXISTENTES.

II.- NUEVAS FUENTES, Y;

III.- FUENTES LOCALIZADAS EN ZONAS CRITICAS A JUICIO DE LA SECRETARIA.

ARTICULO 47.- LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS DE JURISDICCION LOCAL, POR LAS QUE SE EMITAN OLORES, GASES O PARTICULAS SOLIDAS O LIQUIDAS A LA ATMOSFERA ESTARAN OBLIGADO A:

I.- EMPLEAR EQUIPOS Y SISTEMAS QUE CONTROLLEN LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA, PARA QUE ESTAS NO REBASEN LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES;

II.- INTEGRAR UN INVENTARIO DE SUS EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, EN EL FORMATO QUE DETERMINE LA SECRETARIA.

III.- INSTALAR PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO;

PODER EJECUTIVO

IV.- MEDIR SUS EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, REGISTRAR LOS RESULTADOS EN EL FORMATO QUE DETERMINE LA SECRETARIA Y REMITIR A ESTA LOS REGISTROS CUANDO ASI LO SOLICITE.

V.- LLEVAR A CABO EL MONITOREO PERIMETRAL DE SUS EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, CUANDO LA FUENTE DE QUE SE TRATE SE LOCALICE EN ZONAS URBANAS O SUBURBANAS, CUANDO COLINDE CON AREAS NATURALES PROTEGIDAS, Y CUANDO POR SUS CARACTERISTICAS DE OPERACION O POR SUS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, PUEDAN CAUSAR GRAVE DETERIORO A LOS ECOSISTEMAS Y DAÑOS A LA SALUD PUBLICA.

VI.- LLEVAR UNA BITACORA DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO DE SUS EQUIPOS DE PROCESO Y DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMOSFERA.

VII.- DAR AVISO ANTICIPADO A LA SECRETARIA DEL INICIO DE OPERACION DE SUS PROCESOS, EN EL CASO DE PAROS PROGRAMADOS, Y DE INMEDIATO EN EL CASO DE QUE ESTOS SEAN CIRCUNSTANCIALES, SI ELLOS PUEDEN PROVOCAR CONTAMINACION.

VIII.- DAR AVISO INMEDIATO A LA SECRETARIA EN EL CASO DE FALLA DEL EQUIPO DE CONTROL, PARA QUE ESTA DETERMINE LO CONDUCTENTE SI LA FALLA PUEDE PROVOCAR CONTAMINACION, Y:

IX.- LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y OTROS REGLAMENTOS.

ARTICULO 48.- SIN PERJUICIO DE LAS AUTORIZACIONES QUE EXPIDAN OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, LAS FUENTES FIJAS DE JURISDICCION LOCAL QUE EMITAN O PUEDAN EMITIR OLORES, GASES O PARTICULAS SOLIDAS O LIQUIDAS A LA ATMOSFERA, REQUERIRAN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMISIONES AMBIENTALES, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 49.- PARA OBTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMISIONES AMBIENTALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES DEBERAN PRESENTAR A LA SECRETARIA SOLICITUD POR ESCRITO ACOMPAÑADA DE LA SIGUIENTE INFORMACION Y DOCUMENTACION:

I.- DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE;

II.- UBICACION.

III.- DESCRIPCION DEL PROCESO QUE PRODUCE LAS DESCARGAS A LA ATMOSFERA;

IV.- DISTRIBUCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

V.- MATERIAS PRIMAS O COMBUSTIBLES QUE SE UTILICEN EN SU PROCESO Y FORMA DE ALMACENAMIENTO;

VI.- TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS O COMBUSTIBLES AL AREA DE PROCESO.

VII.- TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS O COMBUSTIBLES.

VIII.- PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DESECHOS QUE VAYAN A GENERARSE;

IX.- ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

X.- CANTIDAD Y NATURALEZA DE LOS CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA ESPERADOS.

XI.- EQUIPOS PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION A LA ATMOSFERA QUE VAYAN A UTILIZARSE, Y;

PODER EJECUTIVO

XII.- PROGRAMAS DE CONTINGENCIAS, QUE CONTENGAN LAS MEDIDAS Y ACCIONES QUE SE LLEVARAN A CABO CUANDO LAS CONDICIONES METEOROLOGICAS DE LA REGION SEAN DESFAVORABLES, O CUANDO SE PRESENTEN EMISIONES Y OLORES, GASES ASI COMO DE PARTICULAS SOLIDAS Y LIQUIDAS EXTRAORDINARIAS.

LA INFORMACION A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBERA PRESENTARSE EN EL FORMATO QUE DETERMINE LA SECRETARIA, QUIEN PODRA REQUERIR LA INFORMACION ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA Y VERIFICAR EN CUALQUIER MOMENTO LA VERACIDAD DE LA MISMA.

ARTICULO 50.- LA SECRETARIA PRECISARA EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EMISIONES AMBIENTALES.

I.- PERIODICIDAD CON QUE DEBERA REMITIRSE A LA SECRETARIA EL INVENTARIO DE SUS EMISIONES.

II.- EL EQUIPO Y AQUELLAS OTRAS CONDICIONES QUE LA SECRETARIA DETERMINE PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA.

III.- MEDIDAS DE ACCIONES QUE DEBERAN LLEVARSE A CABO EN EL CASO DE UNA CONTINGENCIA.

LA SECRETARIA PODRA FIJAR EN LA LICENCIA, NIVELES MAXIMOS DE EMISION ESPECIFICOS PARA AQUELLAS FUENTES FIJAS QUE POR SUS CARACTERISTICAS ESPECIALES DE CONSTRUCCION O POR LAS PECULIARIDADES EN LOS PROCESOS QUE COMPRENDEN, NO PUEDAN ENCUADRARSE DENTRO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN SUS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA, SOLO CUANDO SE LOCALICEN EN UNA ZONA CRITICA Y SEAN DE INTERES SOCIAL EMINENTEMENTE.

ARTICULO 51.- EL RESPONSABLE DEBERA REMITIR A LA SECRETARIA SEMESTRALMENTE Y EN FORMATO QUE ESTA DETERMINE UNA CEDULA DE OPERACION, CON LA INFORMACION ACTUALIZADA Y DOCUMENTACION PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 52.- LA SECRETARIA PODRA MODIFICAR CON BASE EN LA INFORMACION CONTENIDA EN LA CEDULA DE OPERACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS NIVELES MAXIMOS DE EMISION ESPECIFICOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 50 DE ESTE REGLAMENTO, CUANDO:

I.- LA ZONA EN LA QUE SE LOCALICE LA FUENTE SE CONVIERTA EN UNA ZONA CRITICA;

II.- EXISTAN TECNOLOGIAS DE CONTROL DE CONTAMINACION A LA ATMOSFERA MAS EFICIENTES, Y:

III.- EXISTAN MODIFICACIONES EN LOS PROCESOS DE PRODUCCION EMPLEADOS POR LA FUENTE.

ARTICULO 53.- LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS QUE SE GENEREN POR LAS FUENTES FIJAS DEBERAN CANALIZARSE A TRAVES DE MECANISMOS Y/O SISTEMAS DE DESCARGA, LOS CUALES DEBERAN AJUSTARSE A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 54.- LAS MEDICIONES DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA SE LLEVARAN A CABO CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO Y CUANTIFICACION ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES; PARA EVALUAR LA EMISION TOTAL DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS DE UNA FUENTE MULTIPLE, SE DEBERAN SUMAR LAS EMISIONES INDIVIDUALES DE LAS CHIMENEAS EXISTENTES.

ARTICULO 55.- LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES FIJAS DEBERAN CONSERVAR EN CONDICIONES DE SEGURIDAD LAS PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO Y MANTENER CALIBRADOS LOS EQUIPOS DE MEDICION, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 56.- QUEDA PROHIBIDA LA COMBUSTION A CIELO ABIERTO. ESTA SOLO SE PERMITIRA CUANDO SE EFECTUE CON PERMISO DE LA SECRETARIA, PARA ADIESTRAR AL PERSONAL ENCARGADO DEL COMBATE DE INCENDIOS, EN CUYO CASO SE DEBERA NOTIFICAR A ESTA, CUANDO MENOS CON DIEZ DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA EN QUE SE TENGA PROGRAMADO EL EVENTO Y PROPORCIONANDO LA SIGUIENTE INFORMACION:

I.- CROQUIS DE LOCALIZACION DEL PREDIO INDICANDO EL LUGAR PRECISO EN EL QUE SE EFECTUARAN LAS COMBUSTIONES, ASI COMO LA CONSTRUCCIONES Y COLINDANCIAS MAS PROXIMAS Y LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD QUE IMPERAN EN EL LUGAR;

II.- PROGRAMA CALENDARIZADO, EN EL QUE SE PRECISE FECHAS Y HORARIOS EN LOS QUE TENDRAN LUGAR LAS COMBUSTIONES.

III.- TIPOS Y CANTIDADES DE MATERIAL A INCINERAR ASI COMO TIPO DE COMBUSTIBLE A UTILIZAR.

ARTICULO 57.- LA SECRETARIA ELABORARA Y MANTENDRA ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE FUENTES FIJAS Y DE SUS EMISIONES A LA ATMOSFERA QUE PUEDA PRODUCIR CONTAMINACION, CON EL PROPOSITO DE CONTAR CON UN BANCO DE DATOS QUE LE PERMITA FORMULAR LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA.

CAPITULO III

DE LA EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA GENERADA POR FUENTES MOVILES.

ARTICULO 58.- LAS EMISIONES DE OLORES, ASI COMO DE PARTICULAS SOLIDAS Y LIQUIDAS A LA ATMOSFERA QUE SE GENEREN POR FUENTES MOVILES, NO DEBERA EXCEDER LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 59.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE COORDINARAN PARA ESTABLECER PROGRAMAS DE VERIFICACION VEHICULAR PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION QUE PROVIENE DE ESTA FUENTE.

ARTICULO 60.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL SANCIONARA, MEDIANTE LA DIRECCION Y REGLAMENTACION CORRESPONDIENTE, A LOS RESPONSABLES DE LAS FUENTES MOVILES DE EMISIONES CONTAMINANTES QUE NO SE AJUSTEN A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ARTICULO 61.- LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y PROPIETARIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES DEBERAN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR QUE LAS EMISIONES DE SUS VEHICULOS NO REBASAN LOS NIVELES MAXIMOS DE EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

ARTICULO 62.- PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PUBLICO, DEBERAN SOMETER A VERIFICACION ANUALMENTE SUS VEHICULOS EN LOS CENTROS DE VERIFICACION AUTORIZADOS, CONFORME LO ESTABLEZCA LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ASI MISMO DEBERAN CUBRIR LOS DERECHOS QUE POR ESTE CONCEPTO ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 63.- LOS CENTROS DE VERIFICACION EXPEDIRAN UNA CONSTANCIA SOBRE LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACION DEL VEHICULO. DICHA CONSTANCIA DEBERA CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACION.

I.- FECHA DE VERIFICACION.

II.- IDENTIFICACION DEL CENTRO DE VERIFICACION OBLIGATORIA Y DE LA PERSONA QUE EFECTUO LA VERIFICACION.

PODER EJECUTIVO

III.- NUMERO DE REGISTRO Y DE MOTOR, TIPO MARCA, AÑO Y MODELO DEL VEHICULO Y NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO.

IV.- IDENTIFICACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICADAS EN LA VERIFICACION;

V.- DECLARACION EN LA QUE SE INDIQUE QUE LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA DEL VEHICULO REBASAN O NO LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES, Y;

VI.- LAS DEMAS QUE SE DETERMINEN EN EL PROGRAMA DE VERIFICACION.

CUANDO LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO ESTABLEZCA QUE EL VEHICULO DE QUE SE TRATE NO REBASA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PREVISTOS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES, EL ORIGINAL DE DICHA CONSTANCIA DEBERA SER CONSERVADA POR EL PROPIETARIO DEL VEHICULO.

ARTICULO 64.- CUANDO DEL RESULTADO DE LA VERIFICACION EN LOS CENTROS AUTORIZADOS SE DETERMINE EN LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE QUE LOS VEHICULOS DEL TRANSPORTE PUBLICO REBASAN LOS NIVELES MAXIMOS DE EMISION DE CONTAMINANTES, SE ASENTARA EN UN LIBRO DE REGISTROS QUE MANTENDRA CADA CENTRO DE VERIFICACION AUTORIZADO, EL CUAL SERA CONSULTADO POR LA SECRETARIA A FIN DE TENER UN CONTROL ESTRICTO SOBRE LOS VEHICULOS ALTAMENTE CONTAMINANTES.

LOS PROPIETARIOS DEBERAN EFECTUAR LAS REPARACIONES QUE PROCEDAN, LAS CUALES UNA VEZ EFECTUADAS, POSIBILITEN SOMETER A UNA NUEVA VERIFICACION AL VEHICULO CORRESPONDIENTE.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 65.- LA SECRETARIA PODRA PROMOVER ANTE LA DIRECCION DE TRANSITO LA SUSPENSION O, EN SU CASO, LA CANCELACION DEL PERMISO PARA QUE CIRCULEN AQUELLOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO QUE, DE MANERA REINCIDENTE, VIOLAN LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

ARTICULO 66.- LOS CENTROS DE VERIFICACION OBLIGATORIA ESTARAN A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUIEN LOS PODRA CONCESIONAR AL AYUNTAMIENTO O A PARTICULARES.

ARTICULO 67.- LA SECRETARIA OTORGARA LA CONCESION PARA OPERAR LOS CENTROS DE VERIFICACION OBLIGATORIA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, ESTABLECERA LA VIGENCIA DE LAS MISMAS Y LAS CONDICIONES DE OPERACION.

LOS INTERESADOS EN OBTENER LA CONCESION, DEBERAN SOLICITARLO POR ESCRITO CON LA DOCUMENTACION QUE CONTENGA LO SIGUIENTES DATOS:

I.- NOMBRE O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE.

II.- DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD TECNICA Y ECONOMICA PARA REALIZAR LAS VERIFICACIONES.

III.- UBICACION Y SUPERFICIE DE TERRENOS NECESARIOS PARA UN ADECUADO SERVICIO SIN QUE SE PROVOQUEN PROBLEMAS DE VIALIDAD.

IV.- INFRAESTRUCTURA Y EQUIPO QUE SE EMPLEARA.

V.- DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION Y;

VI.- LOS DEMAS QUE SEAN REQUERIDOS.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 68.- LOS CENTROS DE VERIFICACION VEHICULAR AUTORIZADOS, DEBERAN:

I.- OPERAR CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA, Y EL AYUNTAMIENTO.

II.- MANTENER SUS INSTALACIONES Y EQUIPO EN UN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO QUE GARANTICE LA ADECUADA PRESTACION DE SUS SERVICIOS.

III.- REALIZAR MUESTREO ALEATORIO SOBRE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES AL MOMENTO DE LA VERIFICACION VEHICULAR Y EMITIR REPORTES.

IV.- EL PERSONAL QUE TENGA A SU CARGO LA VERIFICACION EN LOS CENTROS AUTORIZADOS, DEBERA CONTAR CON LA CAPACITACION TECNICA NECESARIA PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO CUARTO.

**DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACION
DE LA CALIDAD DEL AIRE.**

ARTICULO 69.- LA SECRETARIA ESTABLECERA Y OPERARA EN COORDINACION CON LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, UN SISTEMA DE MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL ESTADO COMO SAN JOSE DEL CABO, CABO SAN LUCAS, CD. CONSTITUCION, LORETO, SANTA ROSALIA Y LA PAZ.

LOS RESULTADOS DEL MONITOREO SE DARAN A CONOCER EN LAS CABECERAS MUNICIPALES Y SE INTEGRARAN AL SISTEMA FEDERAL DE INFORMACION DE LA CALIDAD DEL AIRE.

ARTICULO 70.- EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE LOS SISTEMAS DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE, DEBERAN SUJETARSE A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS CORRESPONDIENTES.

TITULO QUINTO
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 71.- EN BASE A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 51 DE LA LEY, SE ESTABLECERA UNA COORDINACION ENTRE EL INSTITUTO DE SALUD, LOS ORGANISMOS OPERADORES, PUBLICOS Y PRIVADOS Y LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, A FIN DE PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DEL AGUA.

ARTICULO 72.- EL INSTITUTO DE SALUD EN COORDINACION CON LA COMISION NACIONAL DEL AGUA TIENEN A SU CARGO LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, DESTINADA AL USO DOMESTICO O CONSUMO HUMANO, A EFECTO DE EVITAR LA CONTAMINACION ASI COMO PARA APLICAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES CUANDO SE PONGA EN PELIGRO LA SALUD DE LA POBLACION.

ARTICULO 73.- EL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES A EXCEPCION DE LAS DOMESTICAS EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, PARTICULARMENTE LAS INDUSTRIALES O DE SERVICIOS, DEBERAN CUMPLIR CON LA DISPOSICION DE LA NORMA ECOLOGICA ESTATAL Y/O DEBERAN SUJETARSE A LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA QUE LES FIJE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 74.- LAS EMPRESAS INDUSTRIALES O DE SERVICIOS QUE VIERTAN SUS AGUAS RESIDUALES EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEBERAN REGISTRARSE EN LAS OFICINAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y ANTE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DENTRO DE LOS PRIMEROS 20 DIAS HABILES EN QUE REALICEN VERTIMIENTOS, DEBIENDOSE PROPORCIONAR OBLIGATORIAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION.

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN REALIZA LA DESCARGA.

PODER EJECUTIVO

II.- PUNTO DE LA DESCARGA, ACOMPAÑANDO PLANO O CROQUIS DE LOS TERRENOS DONDE ESTA SE LOCALICE.

III.- CARACTERISTICAS FISICAS, QUIMICAS Y BACTERIOLOGICAS DE LA DESCARGA.

IV.- VOLUMEN DIARIO PROMEDIO DE LA DESCARGA.

V.- DESCRIPCION GENERAL DEL TRATAMIENTO PREVIO A QUE SE SOMETE LA DESCARGA.

ARTICULO 75.- LOS ORGANISMOS OPERADORES DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TENDRAN A SU CARGO LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE QUIENES GENEREN Y DESCARGUEN AGUAS RESIDUALES, CORRESPONDIENDO A LOS ORGANISMOS PRIMERO CITADOS, LA IMPOSICION DE LAS MULTAS Y MEDIDAS RESTRICTIVAS INCLUYENDO LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA DESCARGA.

ARTICULO 76.- CUANDO UNA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES PUEDA AFECTAR O PONGA EN GRAVE RIESGO LA SALUD, PREVIO AL DICTAMEN TECNICO DEL INSTITUTO DE SALUD, EL ORGANISMO OPERADOR O LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PODRAN DE INMEDIATO Y SIN ULTERIOR TRAMITE SUSPENDER LA DESCARGA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD.

ARTICULO 77.- LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y LOS ORGANISMOS OPERADORES DEBERAN REALIZAR CAMPAÑAS TENDIENTES AL USO EFICIENTE DEL AGUA Y A LA DISMINUCION DE CONTAMINANTES EN LAS AGUAS RESIDUALES.

TITULO VI

**DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION
DEL SUELO.**

CAPITULO I

RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.

ARTICULO 78.- PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SITIOS DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS, SE REQUERIRA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE EN SU CASO EXPIDAN OTRAS DEPENDENCIAS, AJUSTANDOSE A LO PREVISTO EN LAS NORMAS Y DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 79.- LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS QUE NO SEAN PELIGROSOS, SOLO PODRA REALIZARSE CON AUTORIZACION DE LA SECRETARIA. SOLO SE EXCLUYE DE AUTORIZACION, LA DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS SOLIDOS MUNICIPALES CONTEMPLADOS COMO TALES EN LOS REGLAMENTOS DE CADA AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 80.- EL INTERESADO EN OBTENER LA AUTORIZACION MENCIONADA EN EL ARTICULO ANTERIOR, PRESENTARA LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, EXPRESANDO LA CLASE DE RESIDUOS DE QUE SE TRATE, SU COMPOSICION, VOLUMEN, ORIGEN, FRECUENCIA CON QUE SE PRODUCEN, EL PROCESO QUE SE VA A EMPLEAR PARA SU DISPOSICION Y LA DELIMITACION DEL AREA DE TERRENO EN LA QUE SE PRETENDE EFECTUAR, SEÑALANDO LA UBICACION, LIMITES Y SUPERFICIE.

ARTICULO 81.- LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA DEBERA DE EMITIR EL DICTAMEN TECNICO CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI EL PROCESO DE DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS O SU CONFINAMIENTO PUEDEN CONTAMINAR EL SUELO, ALTERAR SU PROCESO BIOLOGICO O PRODUCIR RIESGOS O PROBLEMAS DE SALUD. DE ASI REQUERIRLO, LA SECRETARIA PODRA ASESORARSE DE ALGUNA AUTORIDAD COMPETENTE.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 82.- LA SECRETARIA PROPONDRA EN SU CASO, LOS REQUISITOS QUE SE DEBAN DE CUMPLIR EN EL PROCESO DE DISPOSICION O CONFINAMIENTO FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS, A EFECTO DE PREVENIR O EVITAR LA CONTAMINACION DEL SUELO.

ARTICULO 83.- LA SECRETARIA DE ACUERDO CON EL DICTAMEN TECNICO QUE EMITA NEGARA O AUTORIZARA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 30 DIAS NATURALES, LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS. DE OTORGAR LA AUTORIZACION, FIJARA LOS REQUISITOS QUE DEBAN CUMPLIR PARA ELLO.

ARTICULO 84.- EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON EL DICTAMEN TECNICO QUE EMITA LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NEGARA O AUTORIZARA LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS CUANDO ESTA PRETENDA REALIZARSE EN EL RELLENO SANITARIO, DE AUTORIZAR, FIJARA LOS REQUISITOS QUE DEBAN CUMPLIR PARA ELLO.

ARTICULO 85.- LOS SISTEMAS DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES SE AJUSTARAN A LO QUE DISPONGAN LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE TAL FORMA QUE SE PREVenga Y EVITE LA CONTAMINACION.

ARTICULO 86.- EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE PODRA CONCESIONAR A PERSONAS FISICAS O MORALES LA RECOLECCION, TRANSPORTE, EXPLOTACION, RECICLAJE O DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES Y PROPONDRA EN SU CASO, CON EL VISTO BUENO DE LA SECRETARIA LOS REQUISITOS QUE SE DEBAN CUMPLIR, A EFECTO DE PREVENIR O EVITAR LA CONTAMINACION DEL SUELO.

ARTICULO 87.- LOS AYUNTAMIENTOS ENTRE SI Y ESTOS CON EL ESTADO PODRAN CELEBRAR CONVENIOS PARA LA IMPLANTACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS ASI COMO SU REUTILIZACION O TRATAMIENTO, SOBRE TODO EN LAS ZONAS CONURBADAS.

CAPITULO II
SOBRE LOS RESIDUOS SOLIDOS RIESGOSOS.

ARTICULO 88.- LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS CONSIDERADOS RIESGOSOS DEBERA REALIZARSE EN UN CONFINAMIENTO ESPECIAL, ACORDE A LAS NORMAS ECOLOGICAS ESTATALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 89.- COMPETE A LA SECRETARIA.

I.- DETERMINAR Y PUBLICAR EN EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, LOS LISTADOS DE RESIDUOS RIESGOSOS, ASI COMO SUS ACTUALIZACIONES, EN LOS TERMINOS DE LA LEY.

II.- EXPEDIR LA NORMAS ECOLOGICAS ESTATALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LOS SISTEMAS DE CONFINAMIENTO DE RESIDUOS RIESGOSOS.

III.- EXPEDIR LOS INSTRUCTIVOS, FORMATOS Y MANUALES NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTE CAPITULO.

IV.- FOMENTAR EN EL SECTOR PRODUCTIVO Y PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL USO DE TECNOLOGIAS PARA EL MANEJO ADECUADO Y REDUCCION EN LA GENERACION DE RESIDUO RIESGOSOS.

V.- AUTORIZAR LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS RIESGOSOS.

ARTICULO 90.- LA SELECCION DE UNA AREA O SITIO DE CONFINAMIENTO DEBERA SUJETARSE A LOS ESTUDIOS TECNICOS ESPECIALIZADOS QUE INCLUYAN POR LO MENOS ESTUDIOS GEOHIDROLOGICOS, DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO AMBIENTAL, QUE ASI LO DETERMINEN CONFORME A LAS NORMAS Y DISPOSICIONES EN LA MATERIA ASI COMO A LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 91.- LOS SISTEMAS PARA LA DISPOSICION FINAL PODRAN SER DE LOS SIGUIENTES TIPOS:

I.- CONFINAMIENTOS CONTROLADOS.

II.- CONFINAMIENTOS EN FORMACIONES GEOLOGICAS.

III.- RECEPTORES DE AGROQUIMICOS.

ARTICULO 92.- LAS ZONAS DE CONFINAMIENTO O DISPOSICION FINAL DEBERAN REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

I.- ESTAR SEPARADAS DE LAS AREAS URBANAS POR LO MENOS 20 KILOMETROS.

II.- ESTAR UBICADAS EN AREAS DONDE SE REDUZCAN LOS RIESGOS POR POSIBLES EMISIONES, FUGAS, INCENDIOS E INUNDACIONES.

III.- CONTAR CON SISTEMAS DE EXTINCION CONTRA INCENDIOS, ADEMAS DE LOS SEÑALAMIENTOS SOBRE LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS.

IV.- CONTAR CON MUROS DE CONTENCION Y FOSAS DE RETENCION PARA LA CAPTACION DE LOS RESIDUOS O LOS LIXIVIADOS.

V.- CONTAR CON VENTILACION ACORDE A LOS REQUERIMIENTOS, TECNICOS DEL RESIDUO EN CUESTION.

TITULO SEPTIMO.

CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE ECOLOGIA.

CAPITULO UNICO.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 93.- EL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE ECOLOGIA ESTARA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, DESIGNADO POR EL GOBERNADOR; EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA QUIEN FUNGIRA COMO SECRETARIO, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O SUS REPRESENTANTES, EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO, UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR Y DE LAS INSTITUCIONES DE INVESTIGACION EN LA MATERIA EN EL ESTADO, Y; HASTA 12 REPRESENTANTES DE LOS SECTORES PUBLICO, PRIVADO, SOCIAL Y DE GRUPOS ECOLOGICOS.

ARTICULO 94.- EL CONSEJO CONSULTIVO SESIONARA CUANTAS VECES SEA CONVOCADO POR EL SECRETARIO CON ANUENCIA DEL PRESIDENTE, PERO CUANDO MENOS LO HARA UNA VEZ SEMESTRALMENTE. LAS SESIONES SE LLEVARAN A CABO SI CONCURREN LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS EN LA PRIMERA CONVOCATORIA Y EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA CON LOS MIEMBROS QUE ASISTAN. SUS DECISIONES SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS Y EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE TENDRA VOTO DE CALIDAD.

ARTICULO 95.- EL CONSEJO PODRA FORMAR COMITES INTEGRADOS POR SUS MIEMBROS, PARA QUE SE AVOQUEN AL ESTUDIO DE LAS DIVERSAS ACCIONES QUE SE PROPONGAN ABORDAR O INVITAR A PROFESIONALES Y ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.

ARTICULO 96.- SON FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL.

I.- DESIGNAR LOS COMITES Y NOMBRAR A LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS MISMOS.

II.- RECIBIR PLANTEAMIENTOS QUE SE FORMULEN AL CONSEJO Y TURNARLOS A LOS COMITES CORRESPONDIENTES.

III.- RECABAR LOS PLANTEAMIENTOS QUE FORMULEN LOS COMITES, COORDINARLOS Y SOMETERLOS A VOTACION.

PODER EJECUTIVO

IV.- FORMULAR UN INFORME DETALLADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA POSTERIOR A CADA SESION, DE LA SITUACION GENERAL EN MATERIA AMBIENTAL, DE LOS IMPACTOS Y MEDIDAS DE PROTECCION AL AMBIENTE DENTRO DEL ESTADO, ASI COMO EL RESULTADO DE LOS PLANTEAMIENTOS PROPUESTOS, DANDOSE A CONOCER ATRAVES DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION.

VI.- PODRA PROMOVER LA FORMULACION DE REFORMAS A LA NORMATIVIDAD ECOLOGICA.

ARTICULO 97.- EL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGIA HARA SUS PLANTEAMIENTOS EN FORMA GENERAL AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA FORMULACION Y PLANEACION POR ESTE DE LAS POLITICAS Y CRITERIOS ECOLOGICOS DE LA ENTIDAD, ASI COMO PARA SU APLICACION Y VIGILANCIA.

TITULO OCTAVO

MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES.

CAPITULO PRIMERO

INSPECCION Y VIGILANCIA.

ARTICULO 98.- LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, A TRAVES DE SU INSTANCIA CORRESPONDIENTE, LLEVARAN A CABO LOS ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIONES LEGALES, SUS REGLAMENTOS, NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DEMAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, DEBIENDO SUJETARSE EN TODO CASO, A LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS DEL 102 AL 113 DE LA LEY.

CAPITULO SEGUNDO

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 99.- LA SECRETARIA, PODRA ORDENAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECE EL ARTICULO 114 DE LA LEY.

ARTICULO 100.- CUANDO SE IMPONGA UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, SE EXPRESARA EN QUE CONSISTE EL RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLOGICO, DE CONTAMINACION O DE AFECTACION AL AMBIENTE COMO CAUSA O MOTIVO PARA ORDENAR LA MEDIDA.

ARTICULO 101.- AL EJECUTARSE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, SE NOTIFICARA AL PRESUNTO INFRACTOR DE ENCONTRARSE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS; EN CASO CONTRARIO LA DILIGENCIA SE LLEVARA A CABO CON LA PERSONA QUE AHI SE ENCUENTRE, SIN PERJUICIO DE NOTIFICARLE

EN SU DOMICILIO U OTRO LUGAR EN QUE SE LOCALICE. LA NOTIFICACION DEBERA DE IR ACOMPAÑADA DE COPIA AUTORIZADA DE LA ORDEN QUE CONTENGA, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APERCIBIÉNDOLE DE LAS SANCIONES QUE MARCA LA LEY EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO.

CAPITULO TERCERO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 102.- CUANDO SE ADVIERTA UNA PRESUNTA VIOLACION A LA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN, LA SECRETARIA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCION DE PLANEACION URBANA Y ECOLOGIA O LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, Y SUS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LO HARAN SABER AL PRESUN-

PODER EJECUTIVO

TO INFRACITOR, DE CONFORMIDAD A LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 104 AL 107 DE LA LEY; CONTANDO PARA ELLO CON UN PLAZO DE 10 DIAS HABILES PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN RELACION CON EL ACTA DE INSPECCION QUE SE LEVANTE PARA TAL FIN Y EN SU CASO OFREZCA PRUEBAS EN RELACION CON LOS HECHOS.

ARTICULO 103.- TRANSCURRIDO EL PLAZO MENCIONADO, BIEN QUE EL INTERESADO OFREZCA PROBANZAS O QUE NO HAYA HECHO USO DEL DERECHO QUE LE FUE CONFERIDO, LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA O EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DE SU INSTANCIA CORRESPONDIENTE DICTARA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES; DICHA RESOLUCION DEBERA DE CONTENER LAS MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES DETECTADAS, FIJANDO PARA TAL FIN UN PLAZO Y LAS SANCIONES A QUE SE HAYA HECHO ACREEDOR CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 104.- LA RESOLUCION MENCIONADA EN EL ARTICULO ANTERIOR SE NOTIFICARA AL INTERESADO PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO PARA SU CUMPLIMIENTO, Y DE CONTENER UNA SANCION PECUNIARIA, SE REMITIRA COPIA A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO O EN SU CASO A LA TESORERIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO PARA SU COBRO A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

ARTICULO 105.- SE CONCEDE ACCION POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS ACTOS U OMISIONES QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTICULO 106.- EN LOS CASOS DE REINCIDENCIA SE PODRA ORDENAR DE INMEDIATO LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SE ESTABLECE EN ESTE CAPITULO, EN VIRTUD DE QUE SE PRESUMA EL RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLOGICO, DE CONTAMINACION O DE REPERCUSIONES PELIGROSAS PARA LA SALUD.

TITULO NOVENO.
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 107.- EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 120 DE LA LEY, ES UN MEDIO ORDINARIO Y DIRECTO DE DEFENSA QUE TIENEN LOS PARTICULARES Y CUYO OBJETO ES OBTENER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE EMITIO EL ACTO IMPUGNADO, LA REVOCACION, MODIFICACION O CONFIRMACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

ARTICULO 108.- LOS PARTICULARES QUE SEAN AFECTADOS EN SU ESFERA JURIDICA POR RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LA LEY O DE ESTE REGLAMENTO, O DE AMBOS, PODRAN INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL TERMINO DE 15 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE SE CONSIDERE INJUSTA.

ARTICULO 109.- QUIEN INTERPONGA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE OTRO, DEBERA ACREDITAR SU PERSONALIDAD CONFORME A LAS NORMAS DEL DERECHO COMUN.

ARTICULO 110.- RECIBIDO EL RECURSO, LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA O EL AYUNTAMIENTO DICTARAN EL ACUERDO CORRESPONDIENTE Y PROVEERAN LO NECESARIO PARA LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS QUE DEBERAN SER DESAHOGADAS EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DIAS HABILES; UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS SE DEBERA DE FORMULAR LA RESOLUCION EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 10 DIAS HABILES; EN ESTA SE APRECIARA EL ACTO RECURRIDO TAL Y COMO APAREZCA DEMOSTRADO, OCUPANDOSE DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACION QUE SE HUBIEREN EXPRESADO Y VALORANDOSE LAS PRUEBAS APORTADAS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN.

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 111.- LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE SERA AUTORIZADA Y FIRMADA POR EL SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA O LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 112.- LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE RECAIGA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERA SER NOTIFICADA A LOS INTERESADOS, EN EL TERMINO DE CINCO DIAS HABILES Y EJECUTARSE, SI NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO.

ARTICULO 113.- LAS NOTIFICACIONES SERAN PERSONALES O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO Y EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL INTERESADO EN EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD.

ARTICULO 114.- LAS NOTIFICACIONES SURTIRAN SUS EFECTOS EL DIA HABIL SIGUIENTE DEL QUE SE PRACTIQUEN.

ARTICULO 115.- CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD HUBIERE SIDO UNA MULTA O CUALQUIER OTRA SANCION ECONOMICA EN QUE SE CONSIDERE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO POR ESTAR GARANTIZADO SU IMPORTE, SE ENVIARA COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCION DEFINITIVA A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION O A LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE PROCEDA A LA EJECUCION DE LA GARANTIA CUANDO ASI SE HUBIERE RESUELTO.

PARA LOS EFECTOS ANTERIORES SE ADMITIRAN COMO GARANTIA LAS SIGUIENTES:

- A) FIANZA.
- B) PRENDA.
- C) DEPOSITO DE DINERO EN EFECTIVO.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

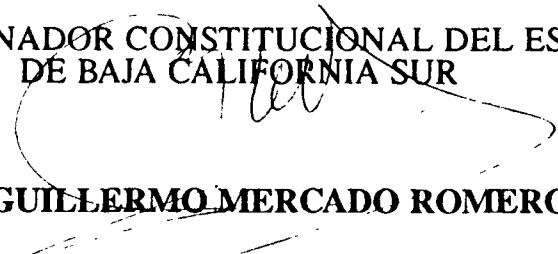
PODER EJECUTIVO

ARTICULO 2.- EL REGISTRO DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 74 DE ESTE REGLAMENTO, QUE ACTUALMENTE SE VIENEN EFECTUANDO, DEBERA HACERSE EN UN LAPSO NO MAYOR DE 3 MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE ENTRE EN VIGOR EL PRESENTE REGLAMENTO.

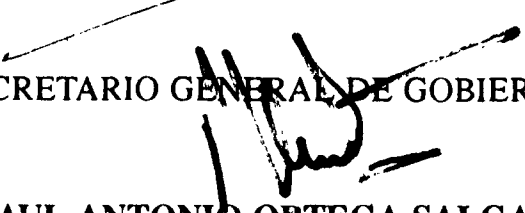
ARTICULO 3.- LOS TRAMITES QUE A LA FECHA DE ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE REGLAMENTO SE VIENEN REALIZANDO, SE REGULARAN POR LO DISPUESTO EN LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 6 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 1994.

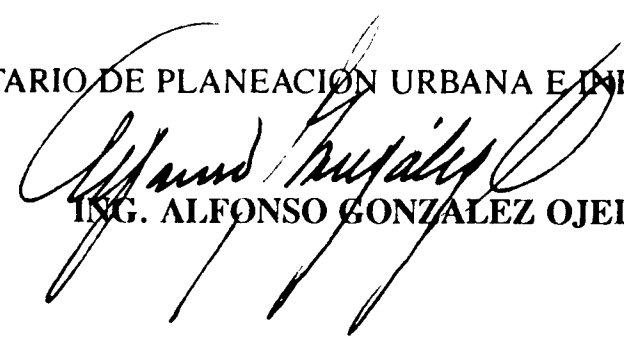
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR


LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO

EL SECRETARIO DE PLANEACION URBANA E INFRAESTRUCTURA


ING. ALFONSO GONZALEZ OJEDA

BOLETIN OFICIAL

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.**

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

**Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883
Características 315112816**

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	N\$ 13.00
POR UN SEMESTRE	25.00
POR UN AÑO	50.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES.

NUMERO DEL DIA	N\$ 5.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	10.00
NUMERO ATRAZADO	10.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.